

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INDÍGENA Y PLURINACIONALIDAD A LA COMISIÓN  
DE SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO, PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA ELECTORAL.  
ELABORADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 LETRA F) DEL REGLAMENTO DE  
PARTICIPACIÓN Y CONSULTA INDÍGENA**

**Integrantes:**  
Rosa Catrileo  
Alejandra Flores

## Índice

I.	Introducción.....	pág. 3
II.	Sistematizado de iniciativas convencionales constituyentes.....	pág. 4
III.	Sistematizado de Iniciativas Constitucionales Indígenas.....	pág. 22
IV.	Informe de sistematización de los resultados del análisis del contenido normativo de las ICIs realizado por la Plataforma Constitucional Indígena.....	pág. 65
V.	Resultado de la Consulta Indígena.....	pág. 69
VI.	Recomendaciones de Propuestas de Contenidos Específicos sobre Derechos de Pueblos Indígenas.....	pág. 73

## I. Introducción

En virtud del artículo 12 letra f) del Reglamento de Participación y Consulta Indígena, la Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad tiene dentro de sus funciones la elaboración de informes con base a la participación indígena, con recomendaciones de propuesta de contenidos específicos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, para que sea valorado en su mérito en la deliberación en la Comisión de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema electoral.

En ese marco el presente informe pretende reunir la participación indígena en el ámbito de la Convención Constitucional y la elaboración de un nuevo texto constitucional.

La metodología utilizada comprende para ese efecto una sistematización de las iniciativas convencionales constituyentes presentadas en la Comisión de Sistema Político que dicen relación con los Pueblos Originarios. Además, se realiza una sistematización del contenido normativo de 45 Iniciativas Constitucionales Indígenas (ICIs) de acuerdo a los ejes temáticos en que la misma Comisión mencionada organizó su trabajo interno. Luego se expone la contribución realizada para dicha Comisión por la Plataforma Constitucional Indígena de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su informe de sistematización entregado a la Comisión de Derecho Indígena con fecha 20 de marzo de 2022.

Con posterioridad se analizan los resultados de la Consulta Indígena de acuerdo al el Informe Final de Participación y Consulta Indígena, elaborado por la Secretaría de Participación y Consulta Indígena, entregado con fecha 21 de marzo de 2022.

Finalmente, se concluye con el examen de contenidos contraponiendo las demandas de la participación indígena con las normas que se encuentran aprobadas por el Pleno como por la Comisión de Sistema Político y haciendo recomendaciones particulares a este respecto, de modo de generar recomendaciones a dicha Comisión.

## II. Sistematización de iniciativas convencionales constituyentes

N°	Tema, materia o título	Estado	Articulado	Derecho o Principio según Documento Base
94-1	Reconocimiento Constitucional de los Pueblos Indígenas, Estado Plurinacional y Libre Determinación de los Pueblos.	APROBADA en la Comisión (27/ene).	<p><b>ARTÍCULO XX:</b> “Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural.</p> <p>Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras. Son titulares del derecho de libre determinación, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados en el marco de esta Constitución y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk’nam y otros que puedan ser reconocidos por la ley.”</p> <p><b>ARTÍCULO XX:</b> “Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios, maritorios, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; al reconocimiento de sus instituciones y jurisdicciones propias y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p> <p>Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.”</p>	<p>Principios de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad y descolonización; de Cuidado y Respeto de los derechos de la naturaleza;</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, a la Autonomía y al Autogobierno; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a las tierras y territorios; al maritorio; al Derecho propio y pluralismo jurídico; a los derechos lingüísticos; a la participación y representación política especial; y, al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales.</p>

<b>Artículo 6º</b>		
Modificado el inciso 1º por la indicación Nº 68.	“Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural <b>que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.</b> ”	Principios de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.
Modificado el inciso 2º por la indicación Nº 74.	“Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras. Son titulares del derecho de libre determinación, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados <b>conforme a esta Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</b> ”.	Principio de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos.  Derecho a la Autodeterminación.
Modificado el inciso 3º por la indicación Nº 79.	“Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos <b>en la forma que establezca la ley</b> ”.	Principio de Plurinacionalidad.  Derechos a la nacionalidad; y, a la identidad.
<b>ARTÍCULO 4º (6º T.S.)</b>		

		<p>APROBADO en el Pleno.</p>	<p>Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.</p>	<p>Principios de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación; a la nacionalidad; y, a la identidad.</p>
<p>RECHAZADO en el Pleno.</p>	<p>Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras. Son titulares del derecho de libre determinación, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados conforme a esta Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p>			
<p>APROBADO en el Pleno.</p>	<p>Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.</p>			
<p><b>Artículo 7º</b></p>				

		<p>Modificado el inciso 1º por las indicaciones Nº 118 y 122.</p>	<p>“Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios, <b>la protección del territorio marítimo</b>, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos, <b>a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales</b> y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”</p>	<p>Principio de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad y descolonización; de Cuidado y Respeto de los derechos de la naturaleza;</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, a la Autonomía y al Autogobierno; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a las tierras y territorios; al territorio marítimo; al Derecho propio y pluralismo jurídico; a los derechos lingüísticos; a la participación; y, al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales.</p>
--	--	---	---	---

		<p>Modificado el inciso 3º por las indicaciones Nº 127 y 130.</p>	<p>“En cumplimiento de lo anterior, el Estado <b>debe</b> garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular <b>a nivel local, regional y nacional</b>. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.”</p>	<p>Principios de plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; y, a la participación y representación política especial.</p>
--	--	---	---	---

		<p>APROBADO en el Pleno.</p>	<p><b>Artículo 5° (7° T.S.).-</b> Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua, al reconocimiento de sus tierras, territorios, la protección del territorio marítimo, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos, a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p> <p>Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, el Estado debe garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.</p>	<p>Principios de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad y descolonización; de Cuidado y Respeto de los derechos de la naturaleza;</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, a la Autonomía y al Autogobierno; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a las tierras y territorios; al territorio marítimo; al Derecho propio y pluralismo jurídico; a los derechos lingüísticos; a la participación y representación política especial; y, al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales.</p>
--	--	------------------------------	--	---

215-1	Registro Electoral Indígena	APROBADA en la Comisión. (27/ene)	<p><b>Artículo XX:</b> “Podrán votar por los escaños reservados para Pueblos y Naciones Indígenas, en cualquier ámbito de representación, todos los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos Pueblos y Naciones, y que formen parte de un registro especial electoral denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.</p> <p>El Registro Electoral Indígena será construido por el Servicio Electoral, en base a los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los Pueblos y Naciones Indígenas sobre sus miembros, y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales ante el Servicio Electoral, en los términos que indique la ley.</p> <p>Los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral Indígena sólo podrán votar por las candidaturas que se presenten para escaños reservados. Los inscritos en el mencionado Registro podrán retirarse o volver a registrarse, en cualquier momento, con los límites temporales que fijará el legislador.”</p>	Principios de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.	
		Modificado el inciso 1º por la indicación N° 695.	<p><b>Artículo XX:</b> “Podrán votar por los escaños reservados para Pueblos y Naciones Indígenas, en cualquier ámbito de representación, <b>sólo</b> los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos Pueblos y Naciones, y que formen parte de un registro especial electoral denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.</p>		Derecho a la participación y a la representación política especial.
		—	El Registro Electoral Indígena será construido por el Servicio Electoral, en base a los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los Pueblos y Naciones Indígenas sobre sus miembros, y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales ante el Servicio Electoral, en los términos que indique la ley.		
		Inciso suprimido.	Los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Electoral Indígena sólo podrán votar por las candidaturas que se presenten para escaños reservados. Los inscritos en el mencionado Registro podrán retirarse o volver a registrarse, en cualquier momento, con los límites temporales que fijará el legislador.”		
		Se agrega inciso por la indicación N° 701.	<b>“Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente bajo las mismas reglas del presente artículo”.</b>		
		<b>Artículo 88 (65 T.S.).</b>			

		RECHAZADA en el Pleno.	<p>Podrán votar por los escaños reservados para Pueblos y Naciones Indígenas, en cualquier ámbito de representación, sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos Pueblos y Naciones, y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.</p> <p>El Registro Electoral Indígena será construido por el Servicio Electoral, sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los Pueblos y Naciones Indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales ante el Servicio Electoral, en los términos que indique la ley.</p> <p>Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.</p>	
217-1	Escaños Reservados en el Parlamento Plurinacional Unicameral	APROBADO (27 ene).	<p><b>Artículo XX.</b> En las elecciones al Parlamento Plurinacional, el legislador fijará un número de escaños reservados para representantes indígenas que sea proporcional a la relación entre la población indígena y la población total del país.</p> <p>En virtud del principio de plurinacionalidad, se deberá asegurar al menos la representación de todos y cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Los escaños indígenas se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, de acuerdo a lo que establezca la ley.</p>	Principios de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad  Derecho a la participación y a la representación política especial.
		<b>Artículo 66º</b>		

		<p>Modificado por la indicación Nº 702.</p>	<p><b>“Artículo XX.</b> Escaños Reservados para los Pueblos Indígenas. Para integrar el o los órganos que ejerzan la función legislativa, se establecerán escaños reservados para representantes de los pueblos y naciones indígenas.</p> <p>Una ley determinará el número de escaños, su distribución para los pueblos, los requisitos de las candidaturas y para los electores, umbrales de representación y la forma de elección de los escaños reservados.</p> <p>Para la integración de la cámara de representación poblacional del órgano legislativo deberá establecerse un número de escaños que corresponda a lo menos al 15% de sus integrantes y que se adicionen al número total de sus miembros. La ley deberá establecer mecanismos que aseguren la actualización de este porcentaje de acuerdo a los datos oficiales del censo nacional, debiendo revisar el número de escaños cada diez años.</p> <p>Los escaños reservados para el órgano legislativo se elegirán en un distrito electoral único. El número de escaños por cada pueblo indígena será determinado por la ley en proporción a la población que tenga cada pueblo indígena en relación a la población total del país, teniendo como base mínima a lo menos un escaño por cada pueblo indígena reconocido en esta Constitución. Para los pueblos que elijan más de un escaño, la distribución de los escaños deberá tener presente la diversidad de territorios que habitan.</p> <p>La elección de escaños reservados para la cámara u órgano de representación territorial se realizará por votación directa.El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección se determinará por ley.”</p>	
<p><b>ARTÍCULO Nº 89.</b></p>				

		<p>RECHAZADA en el PLENO</p>	<p>“Escaños Reservados para los Pueblos Indígenas. Para integrar el o los órganos que ejerzan la función legislativa, se establecerán escaños reservados para representantes de los pueblos y naciones indígenas.</p> <p>Una ley determinará el número de escaños, su distribución para los pueblos, los requisitos de las candidaturas y para los electores, umbrales de representación y la forma de elección de los escaños reservados.</p> <p>Para la integración del Congreso Plurinacional, la ley establecerá un número de escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas, que será proporcional a la población indígena del país y que se adicionarán al número total de sus miembros. La ley determinará los mecanismos que aseguren la actualización, cada diez años, del número de escaños, de acuerdo con los datos oficiales del censo nacional.</p> <p>Los escaños reservados para el órgano legislativo se elegirán en un distrito electoral único. El número de escaños por cada pueblo indígena será determinado por la ley en proporción a la población que tenga cada pueblo indígena en relación a la población total del país, teniendo como base mínima a lo menos un escaño por cada pueblo indígena reconocido en esta Constitución. Para los pueblos que elijan más de un escaño, su distribución tendrá presente la diversidad de territorios que habitan.</p> <p>La elección de escaños reservados para la cámara u órgano de representación territorial se realizará por votación directa.</p> <p>El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección se determinará por ley.”.</p>	
--	--	------------------------------	---	--

218-1	Parlamento Plurinacional Bicameral	<p>APROBADA (27/ene) Sólo se vota artículo 33, lo demás fue retirado por los autores.</p>	<p>Artículo 33.- En cualquier momento de la tramitación de un proyecto de ley, indicaciones a estos o reforma a la constitución, se podrá solicitar por cualquier parlamentario, organización o comunidad indígena, el inicio de un proceso de Consulta previa, libre e informada contengan medidas susceptibles de afectación a los pueblos indígenas. La evaluación de susceptibilidad de afectación está a cargo de la Cámara Territorial. El Parlamento Plurinacional debe realizar el proceso de consulta de buena fe, con el respeto a las formas propias de cada pueblo y con la finalidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado para llegar a acuerdos. Se iniciará de oficio cuando los proyectos, indicaciones y reformas a la Constitución sean susceptibles de afectar a sus naturales que se encuentren en ellos, o afecten sus derechos colectivos, o aspectos de su libre determinación, mecanismos de participación indígena u otros que afecten su supervivencia cultural y formas de vida, con la Para su aprobación, los proyectos de ley, indicaciones a estos o reforma a la constitución, deben haber completado el proceso de consulta. Los Acuerdos a los que se arribe con los pueblos y comunidades indígenas deben constar por escrito y ser fundados, deben incluirse en el Informe final que va las respectivas Cámaras y contener la fecha de la consulta si es que corresponde. Los Acuerdos deberán siempre salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos. Una ley deberá regular los aspectos no señalados en este artículo, conforme a los estándares del Sistema Internacional de los Derechos Humanos</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; y, a la Consulta y consentimiento previo libre e informado.</p>
		<p>Modificado por la indicación N° 473.</p>	<p>“Artículo XX. Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación a los pueblos y naciones indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta.</p> <p>Los acuerdos a los que llegue el Estado con los pueblos son vinculantes y no podrán menoscabar los derechos reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado. La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte.”.</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la Autonomía; y, a la Consulta y consentimiento previo libre e informado.</p>
		<b>ARTÍCULO 50º</b>		

		RECHAZADA en el PLENO	<p>“Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación a los pueblos y naciones indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta. Los acuerdos a los que llegue el Estado con los pueblos son vinculantes y no podrán menoscabar los derechos reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado.</p> <p>La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte.”.</p>	
<b>219-1</b>	Escaños Reservados Parlamento Bicameral	—	<p><b>Artículo XX.</b> En la integración del Parlamento Plurinacional, el legislador fijará un número de escaños reservados para representantes de los Pueblos y Naciones Indígenas, en ambas cámaras, que sea proporcional a la relación entre la población indígena y la población total del país y que representen la territorialidad de dichos pueblos.</p> <p>Los escaños indígenas se elegirán dentro de un distrito único para todo el país, donde se votará para elegir a los miembros de ambas cámaras, de acuerdo a lo que establezca la ley.</p> <p>Para la Asamblea Legislativa, el número de escaños reservados se definirá proporcionalmente en función de la relación entre la población indígena y la población total del país. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá asegurar al menos, la representación de todos y cada uno de los Pueblos y Naciones Indígenas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>La Cámara Territorial también tendrá representantes de los Pueblos y Naciones Indígenas, mediante un sistema de escaños reservados. Una ley fijará los requisitos, número y su forma de elección.</p>	—

<b>289-1</b>	Regla General de Representación Indígena Para Cargos de Elección Popular.	APROBADA (27/ene).	<p><b>Artículo XX.</b> En ejercicio del derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígenas se garantiza su representación en todos los órganos de elección popular del Estado, especialmente, a través de un sistema de escaños reservados.</p> <p>El legislador debe organizar un mecanismo que asegure la representación de los pueblos indígenas respetando la paridad de género en sus resultados y la proporcionalidad demográfica del número de representantes respecto a la relación entre el total de la población indígena y la población total del país.</p> <p>Para la organización del diseño del sistema electoral para los cargos de representación popular, el legislador debe siempre respetar las formas de organización tradicional de los pueblos indígenas y las decisiones de sus instituciones propias.</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la Autonomía; a la participación y a la representación política especial; y, al Derecho propio.</p>
		<b>ARTÍCULO 64º</b>		
		Modificado por la indicación Nº 683.	<p><b>“Artículo XX.</b> Regla general de representación indígena en órganos de elección popular. Se garantizará la representación de los pueblos y naciones indígenas en todos los órganos colegiados de elección popular, locales, regionales y nacionales. Dicha representación se realizará considerando la población indígena dentro de la jurisdicción electoral respectiva, en la forma que defina esta Constitución y la ley aplicando criterios de paridad en sus resultados, cuando corresponda”.</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derecho a la participación y a la representación política especial.</p>
		<b>ARTÍCULO 87º</b>		
RECHAZADO en el PLENO.	<p>Regla general de representación indígena en órganos de elección popular. Se garantizará la representación de los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de elección popular, locales, regionales y nacionales. Dicha representación se realizará considerando la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, en la forma que defina esta Constitución y la ley aplicando criterios de paridad en sus resultados, cuando corresponda.</p>			

<b>389-1</b>	"Reconocimiento e implementación de tratados y acuerdos históricos".	<b>APROBADA</b> (27 ene)	"El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, como titulares de derechos colectivos diferenciados que forman parte del Estado Plurinacional, incluye el reconocimiento constitucional, ratificación e implementación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, que hayan sido acordados por los pueblos indígenas con el Estado o sus antecesores jurídicos y el derecho de proponer y negociar otros nuevos."	Principio de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos.  Derechos a la Autodeterminación; y, al Derecho propio.
		Modificado por las indicaciones Nº 139 y 140, que suprimen la expresión "o sus antecesores jurídicos".	"El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, como titulares de derechos colectivos diferenciados que forman parte del Estado Plurinacional, incluye el reconocimiento constitucional, ratificación e implementación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, que hayan sido acordados por los pueblos indígenas con el Estado y el derecho de proponer y negociar otros nuevos."	
		<b>ARTÍCULO 6° (8° T.S.).</b>		
		<b>RECHAZADO</b> en el PLENO.	El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, como titulares de derechos colectivos diferenciados que forman parte del Estado Plurinacional, incluye el reconocimiento constitucional, ratificación e implementación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, que hayan sido acordados por los pueblos indígenas con el Estado, y el derecho de proponer y negociar otros nuevos.	

959-1	Defensa Plurinacional del Estado	INGRESADA	<p><b>Artículo 3.</b> En la definición de las estrategias, políticas, programas y planes de defensa, que puedan afectar directa o indirectamente tierras o territorios indígenas, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos y naciones indígenas, a través de los mecanismos que esta Constitución y la ley establezcan.</p> <p>No se podrán realizar actividades militares en tierras y territorios indígenas, a menos que lo soliciten el o los pueblos indígenas afectados o hubieran otorgado su consentimiento previo, libre e informado, o en los casos en que expresamente lo habilite esta Constitución.</p> <p>Con todo, las actividades militares en tierras y territorios indígenas deberán respetar las formas tradicionales de organización y decisión comunitarias y territoriales de los pueblos indígenas, limitarse al espacio geográfico indispensable para los fines que se persiguen y garantizar el cuidado del patrimonio natural y cultural de las naciones indígenas, velando especialmente por la no afectación de sitios sagrados, ceremoniales o de relevancia cultural.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Los órganos de la Defensa deberán adecuar su actuación y conformación a los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución, en especial el respeto a la democracia y a los derechos humanos, la no discriminación, la solidaridad, y la ética, probidad y transparencia pública. La integración de las Fuerzas de Defensa se realizará a través de un ingreso único, universal, gratuito y no discriminatorio. La formación en sus escuelas matrices se fundamentará en un enfoque de derechos humanos. Se prohíbe toda forma de reclutamiento obligatorio o forzoso. Los ascensos en la carrera militar se regularán por ley en virtud de criterios objetivos, no pudiendo existir discriminación alguna, especialmente por razones de género u orientación sexual o pertenencia a pueblos o naciones indígenas. El nombramiento y retiro serán regulados por ley.</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad; de Interculturalidad; de Cuidado y Respeto de los derechos de la naturaleza; y, de Igualdad y no discriminación.</p> <p>Derechos a la Autonomía; a la no discriminación y a la adopción de medidas especiales; a la participación; al Consentimiento previo, libre e informado; al Derecho Propio; y, al Patrimonio Cultural.</p>
-------	----------------------------------	-----------	---	---

980-1	Seguridad Pública del Estado.	INGRESADA	<p><b>Artículo 4.</b> El Estado garantizará el derecho a participación, consulta e incidencia de los pueblos y naciones originarias en la definición de las políticas públicas, estrategias, programas y planes de seguridad pública que afecten directamente sus modos de vida, comunidades, territorios y autonomías. La participación, consulta e incidencia debe llevarse a cabo considerando sus formas propias de organización, deliberación y mecanismos de decisión.</p> <p><b>Artículo 7.</b> La incorporación a plantas o dotaciones se realizará a través de un ingreso único, universal, gratuito y no discriminatorio, pudiendo incorporarse personal con estudios o experiencia profesional desarrollados fuera de la institución en las especialidades que competan.</p> <p>Los ascensos en la carrera policial se regularán por ley en virtud de criterios objetivos, no pudiendo existir discriminación alguna, especialmente por razones de género u orientación sexual o pertenencia a pueblos o naciones indígenas. El nombramiento y retiro serán regulados por ley.</p> <p>El auditor interno de cada agencia de seguridad pública será un civil profesional no policial designado por el Congreso Plurinacional conforme lo establecido en la ley.</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad; y, de Igualdad y no discriminación</p> <p>Derechos a la Autonomía; a la participación; a la Consulta; y, al Derecho propio.</p>
-------	-------------------------------	-----------	---	---

<p><b>678-1</b></p>	<p>Derecho de los pueblos indígenas a mantener un contacto, relaciones e intercambio permanente, más allá de los límites fronterizos del Estado</p>		<p>Artículo XX. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes a los Estados tienen derecho a mantener un contacto, relaciones e intercambio permanente entre sus integrantes o con miembros de otras comunidades y pueblos, sin que los límites fronterizos de los actuales Estados constituyan una limitación.</p> <p>En virtud de este derecho, los pueblos y naciones indígenas preexistentes podrán transitar, asociarse, reunirse, organizarse y expresarse colectivamente, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, familiar, político, económico, social y de protección ambiental y de la naturaleza, de acuerdo a su identidad cultural, su derecho propio e instituciones tradicionales.</p> <p>La constitución garantiza especialmente el derecho de acceder, controlar y hacer uso de sus sitios y espacios sagrados, ceremoniales y aquellos de relevancia cultural, independiente del sector fronterizo en que estos se encuentren.</p> <p>El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, desarrollará acciones afirmativas con el propósito de facilitar las relaciones transfronterizas y la cooperación entre las naciones y pueblos indígenas. Con tal propósito, emprenderá mecanismos coordinados con los Estados con los que comparte frontera, promoviendo tratados, acuerdos, convenios o cualquier otra medida que se considere pertinente, bilateral o multilateral, sin perjuicio de la facultad de los propios pueblos indígenas para suscribir directamente acuerdos de colaboración sobre las materias señaladas en el inciso segundo de esta disposición.</p> <p>El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, removerá todos los obstáculos legislativos y administrativos o de cualquier naturaleza, que impida, entorpezcan, limiten o amenacen el ejercicio del derecho previsto en el presente artículo.</p>	
---------------------	---	--	--	--

### **III. Sistematización de Iniciativas Constituyentes Indígenas (ICI's).**

N°	Tema, materia o título	Estado	Articulado	Derecho o Principio según Documento Base
1-1	Cambio del carácter del Estado de Chile a uno Plurinacional, Paritario, Intercultural, Plurilingüe e inclusivo	RECHAZADO (27/Ene).	<p>“Chile es un estado plurinacional, democrático, participativo, descentralizado, paritario, intercultural, plurilingüe e inclusivo.</p> <p>La soberanía reside en los pueblos de Chile en general y en particular en los Pueblos Originarios preexistentes.</p> <p>Los pueblos originarios preexistentes al Estado de Chile son: Mapuche, Aymara, Diaguita, Lican Antay, Colla, Rapa Nui, Quechua, Chango, Kawashkar, y Yagán. Además de los que la ley establezca como tales.</p> <p>La soberanía se ejerce por las autoridades electas democráticamente, también mediante las iniciativas populares de ley.</p> <p>Todas aquellas autoridades electas por sufragio popular podrán ser removidas de sus cargos mediante el mecanismo de referéndum revocatorio.</p> <p>El estado tiene como objetivo garantizar, promover y proteger los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos.</p> <p>El estado debe dar cumplimiento y garantizar el derecho de los pueblos a organizarse y a desarrollarse bajo el principio de la autonomía y la autodeterminación.</p> <p>El estado tendrá como objetivo avanzar hacia el buen vivir (Kume Mogen) y establecer una relación armoniosa entre los seres humanos, la naturaleza y el medio ambiente.</p> <p>El estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos originarios y se compromete a su reparación, compensación y a dar garantías de no repetición.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad; de Buen Vivir; y, de Cuidado y Respeto de los Derechos de la Naturaleza.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; a la identidad; a la participación; a la Naturaleza y a un medio ambiente sano y limpio; y, a la Reparación.</p>

9-1	Asegura la participación y presentación de candidaturas de pueblos indígenas y les reserva escaños.	RECHAZADA (9/feb).	<p>“Habrá un sistema electoral público que velará por el registro, financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.</p> <p>Una ley determinará su organización y funcionamiento, la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, asegurando la participación y presentación de candidaturas de pueblos indígenas y candidaturas independientes.</p> <p>Asimismo, velará por el respeto al principio de la paridad de género, plurinacionalidad e interculturalidad, asegurando escaños reservados para mujeres, y pueblos originarios.</p> <p>Los criterios para determinar el número de representantes son, la densidad poblacional; de ocupación histórica; la presencia de identidades territoriales indígenas, entre otros.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derecho a la participación y representación política especial.</p>
-----	---	--------------------	---	--

<p><b>23-1</b></p>	<p>Reconoce plurinacionalidad y autonomía de los pueblos originarios.</p>	<p>RECHAZADO (10/feb).</p>	<p><b>Art. 1º</b> “Plurinacionalidad. Chile es un Estado democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, descentralizado y con territorios indígenas autónomos. Se organiza en forma de república, elegido a través de los medios democráticos que establezca la presente carta magna.</p> <p>La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa e indirecta previstas en esta Constitución.</p> <p>Los pueblos originarios tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y administran libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>Los pueblos originarios, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios estatales para financiar sus funciones autónomas, reforzando por ende sus propias características políticas, económicas, sociales, espirituales y culturales, manteniendo el Estado Unitario.”</p> <p><b>Art. 2º</b> “De la Protección de todas las formas de vida: El Estado debe promover e impulsar a través de sus Órganos una relación de respeto y armonía entre las diferentes formas de vida que cohabitan en los territorios de manera interdependiente sean materiales e inmateriales, tangibles e intangibles que constituyen un Todo. Por lo tanto es obligación del Estado promover y fomentar el buen vivir.</p> <p>El Estado tiene la obligación de regular, normar, conservar y vigilar el cumplimiento de la mantención de las relaciones de equilibrio entre todas las formas de vida.”</p> <p><b>Art. 3º</b> “De la Autonomía de los Pueblos Originarios: El Estado reconoce el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de los pueblos originarios, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. De modo de incidir en el desarrollo de los territorios donde habitan.</p> <p>Se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad; de Buen Vivir; y, de Cuidado y Respeto de los Derechos de la Naturaleza.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, Autonomía y Autogobierno; a la identidad e integridad cultural; a la naturaleza y al medio ambiente sano y limpio; al Derecho propio y pluralismo jurídico; al Desarrollo; a la participación y representación política especial; y, al patrimonio y conocimientos tradicionales.</p>
--------------------	---	----------------------------	---	---

			<p>Constitución y la ley.”</p> <p><b>Art. 4º</b> “De los Gobiernos Comunales: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo de gobierno local el cual es una instancia de gobernanza territorial que tiene integrantes elegidos por votación directa y a través de escaños reservados para pueblos originarios los cuales son elegidos acorde a los porcentaje de población perteneciente a pueblos originarios en cada una de las comunas (referencia cuadro de porcentaje de población proporcional a la cantidad de escaños reservado). Este concejo de gobierno local tiene facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por un representante elegido por sufragio universal. El concejo de gobierno local está compuesto por cantidades de integrantes proporcional a población de habitante de cada comuna, sus representantes son elegidos vía votación directa y los cupos de escaños reservados para pueblos originarios provienen de las organizaciones territoriales locales.”</p> <p><b>Nota Aclaratoria:</b> Ejemplo: Con una cantidad de 11.000 habitantes, como caso de la comuna de Tirúa: Porcentaje de población identificada como integrante de PPOO Cantidad de Escaños reservados: de 100% a 71% 6; 70% a 51% 4; 50% a 26% 3; 25% a 11% 2; 1% a 10% 1.</p> <p><b>Art. 5º</b> “Esta misma estructura deberá ser considerada para el establecimiento de los gobiernos regionales, donde debe haber escaños reservados para los pueblos originarios acorde a la cantidad de población existente en cada región.”.</p>	
<b>27-1</b>	Reconoce pueblos y naciones preexistentes.	RECHAZADA (10/feb).	<p><b>Artículo xx:</b> “Reconocimiento de pueblos y naciones preexistentes. Para esta constitución son pueblos y naciones preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kaweshkar, Yaghan, Selk'nam, Huilliche de Chiloé o Veliche y otros que puedan ser reconocidos por la ley.”</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad; y de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la nacionalidad; y, a la identidad.</p>

30-1	Reconocimiento del territorio ancestral y libre determinación de los pueblos.	RECHAZADO (10/feb).	<p>“La Constitución reconoce la existencia de los Pueblos y Naciones indígenas preexistentes al Estado de Chile.</p> <p>El Estado garantizará su libre determinación estableciendo las condiciones que les permitan determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>En virtud de lo anterior, los Pueblos y Naciones Indígenas tendrán derecho a que el Estado reconozca y garantice su especial vínculo con el territorio como base fundamental para su desarrollo político, económico, social, cultural, espiritual y el kume mongen (vivir en armonía o buen vivir).</p> <p>En el ejercicio de su libre determinación, los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, tendrán derecho a la autonomía, a su cultura, lengua y espiritualidad; al vínculo con los territorios y la naturaleza, las tierras, el agua y los recursos naturales; al acceso a las tecnologías y la conectividad; al emprendimiento y acceso al mercado laboral; al reconocimiento de sus instituciones propias y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Buen Vivir; y, de Cuidado y Respeto de los Derechos de la Naturaleza.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a las tierras, territorios y recursos naturales; a la Naturaleza y al medio ambiente sano y limpio; al Derecho propio; a la participación; a los derechos lingüísticos; al Desarrollo; al trabajo; y al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales</p>
31-1	Reconoce participación y representación política de los pueblos y naciones indígenas preexistentes.	RECHAZADA (10/ feb)	<p>“Los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes tienen derecho a la participación y representación política en todas las instancias de toma de decisiones del Estado, y se debe respetar las formas propias de organización y toma de decisiones y cómo estas se relacionan con los órganos del Estado. De esta manera, el Estado deberá contemplar cupos o escaños reservados para los miembros de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes en relación al número de habitantes por pueblo, en las municipalidades y concejos municipales, en los gobiernos regionales y en los órganos del poder ejecutivo, judicial y legislativo; y deberá respetar y promover la participación y representación en instituciones propias que se relacionan con el Estado, como los parlamentos, consejos u otros.”</p>	<p>Principio de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y de Interculturalidad.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación y Autonomía; a la participación y representación política especial; y, al Derecho propio.</p>

<p><b>32-1</b></p>	<p>Establece mandato de interculturalidad en el Estado y revocación de cargos de elección popular.</p>	<p>RECHAZADO (10/feb).</p>	<p><b>Artículo XX.</b> “El Estado deberá aplicar la interculturalidad transformando sus estructuras, órganos e instituciones y el actuar de los servidores públicos, funcionarios, directivos y autoridades. También deberá promover la interculturalidad en el ejercicio de sus funciones ejecutiva, legislativa y judicial y en las relaciones sociales. Para ello deberá establecer las condiciones que permitan aceptar formas de ser, pensar, aprender, sentir y vivir distintas, a través del diálogo permanente, respetuoso, equitativo y horizontal con los Pueblos y Naciones que habitan Chile.</p> <p><b>Artículo XX.</b> “Todos los cargos de elección popular son revocables, sin perjuicio de las demás causales de cesación o término del cargo que establezcan la Constitución y las Leyes.</p> <p>Para revocar a aquellas personas elegidas para cargos, mediante elecciones populares, será necesario que haya transcurrido más de la mitad del periodo para el cual fue elegida. Será necesario, además, que un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente división territorial electoral que represente la persona a revocar su mandato, soliciten la convocatoria a un plebiscito para revocar su mandato.</p> <p>Si el cincuenta por ciento más uno del número de electores y electoras inscritos, hubieren votado a favor de la revocación, se considerará revocado el mandato, y se procederá al reemplazo respectivo, de conformidad a lo que establezcan la Constitución y las Leyes.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y de otra índole, que pudiere caberle a la persona cuyo mandato se ha revocado, lo cual deberá determinarse conforme a los respectivos procesos judiciales y administrativos regulados en la Constitución y las Leyes.”</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad y descolonización; de Igualdad y no discriminación.</p> <p>Derecho a la participación.</p>
--------------------	--	----------------------------	---	---

33-1	Establece reconocimiento constitucional de los pueblos y naciones indígenas preexistentes como titulares de derechos colectivos.	RECHAZADA (10/feb)	<p>“El Estado de Chile reconoce la existencia de los Pueblos y Naciones Indígenas, por ser anteriores a su conformación. Dichos Pueblos y Naciones Indígenas son: Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lican Antay o Atacameña, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán.</p> <p>Los Pueblos y Naciones Indígenas, son titulares de los derechos colectivos que esta Constitución establece, y aquellos contemplados en los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de los derechos individuales de sus miembros.</p> <p>El Estado reconoce y garantiza la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes, el ejercicio de su autonomía, instituciones propias, su cultura, la vinculación con sus territorios, su desarrollo integral, y su plena participación política, económica, social y cultural en el Estado y la sociedad.</p> <p>El Estado garantizará y promoverá el diálogo intercultural en ejercicio de la administración pública, instituciones y políticas que permitan el reconocimiento y comprensión de la diversidades nacionales y culturales de los Pueblos y Naciones Preexistentes al Estado.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, Autonomía y Autogobierno; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; al Desarrollo; al Derecho propio; y, a la participación.</p>
46-1	Derechos al territorio de las Naciones o Pueblos Originarios.	RECHAZADO (10/feb)	<p><b>Artículo xx:</b> “El Estado de Chile es Plurinacional e Intercultural. Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile, por habitar estos territorios desde tiempos inmemoriales y anteriores a la conformación de las fronteras del país. Las naciones indígenas son titulares del derecho a la libre determinación y al autogobierno. Además, tienen derecho a tener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación y Autonomía; a la nacionalidad; y, a la identidad e integridad cultural; y, al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales.</p>

56-3	Consagra propuestas constitucionales indígenas de diversas materias.	RECHAZADA (10/feb)	<p><b>Artículo XX(2):</b> “Los territorios de los Pueblos-Naciones indígenas tienen derecho a gobiernos propios, regidos por sus formas tradicionales de organización, leyes y constitución propia sin que sean contrarias a la presente Constitución. El Estado reconoce que los Pueblos-Naciones indígenas tienen derecho y garantiza la libre determinación, cultura, participación política, territorio, soberanía alimentaria, idioma, formas de educación, historia y derecho consuetudinario.”</p> <p><b>Artículo XX(20):</b> “En los casos de Estado de excepción no se suspenden derechos, ni garantías fundamentales.”</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad; y, de Igualdad y no discriminación.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación y Autonomía; a la identidad e integridad cultural; a las tierras y territorio; al Derecho propio y pluralismo jurídico; a la participación; a los derechos lingüísticos; al Desarrollo; a la educación; y, al patrimonio y conocimientos tradicionales.</p>
60-1	Derecho de libre determinación y al desarrollo de los pueblos indígenas en Chile.	RECHAZADO (10/feb).	La iniciativa se refiere al derecho a la libre determinación consagrado en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; y, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Convenio 169 de la OIT; en la Declaración de la ONU; y, en otros instrumentos internacionales.	<p>Principio de libre determinación de los pueblos.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación y Autonomía; y, a las tierras, territorios y a los recursos naturales.</p>

63-1	Reconoce que Chile es un Estado Plurinacional.	APROBADA (10/feb).	<p>“Chile es un estado plurinacional, social, democrático y solidario de derechos, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas.</p> <p>La soberanía reside en el pueblo de Chile y en los pueblos y naciones indígenas preexistentes.</p> <p>La protección de los derechos humanos individuales y colectivos es el fundamento de esta Constitución y de toda la actividad pública, que estará guiada por el pleno respeto y garantía de estos.</p> <p>El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa, comunitaria y participativa, con base en los principios de interés social y servicio público.”</p>	<p>Principios de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad.</p> <p>Extras: principios de interés social y servicio público.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; y, a los derechos lingüísticos;</p>
		Artículo 6º B, suprimido por las indicaciones Nº 104 y 105 (28/feb).		

65-1	Reconoce la preexistencia de los pueblos originarios y su libre determinación	RECHAZADO (10/feb).	<p>“La Constitución reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado, y protege, garantiza y promueve sus derechos colectivos e individuales.</p> <p>Son pueblos y naciones preexistentes los Pueblos Mapuche, Rapa Nui, Aymara, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Yagan, Kawésqar, Selknam y aquellos reconocidos hacia futuro, de acuerdo a la legislación vigente.</p> <p>El Estado debe reconocer el derecho de libre determinación de los pueblos y naciones originarias preexistentes, y el deber de asegurar su igual participación en la distribución del poder, su vínculo con la tierra y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido hábitat y recursos, conforme a los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pactos y tratados suscritos por los pueblos con la colonia española y la República de Chile, y los demás tratados e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>Se le reconocen a los pueblos y naciones indígenas reconocidos por esta Constitución todas las formas de organización que estos pudieran tener, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de libre determinación e incidir en las decisiones y políticas públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones de los pueblos y naciones indígenas podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer su poder y sus formas de expresión. Deberán garantizar mediante sus propias instituciones a lo menos, la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas, cuando sea necesario.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Cuidado y respeto de los derechos de la naturaleza; y, de Igualdad.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, Autonomía y Autogobierno; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a la participación; a la tierra y territorios; a la Naturaleza y medio ambiente sano y limpio; y, al Derecho propio.</p>
------	---	---------------------	--	---

71-3	<p>Declara a Chile como un Estado plurinacional e intercultural, descentralizado, y reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios.</p>	<p>RECHAZADO (10/feb). Incluida votación separada inciso 1º artículo 4º.</p>	<p><b>ARTÍCULO XX3:</b> “Del derecho a la libre determinación. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a defender y difundir su propia cultura, identidad y cosmovisión; a la protección y promoción de su patrimonio y su lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios y maritorios. El Estado reconoce que cada pueblo nación preexistente tiene una visión diversa de la naturaleza y los ecosistemas en su dimensión material e inmaterial y el especial vínculo que mantienen con estos.”</p> <p><b>ARTÍCULO XX4:</b> “Deber de reconocimiento y salvaguarda. Es deber del Estado, otorgar reconocimiento a las instituciones y jurisdicciones propias de cada pueblo así como a facilitar la participación plena de los mismos, en la vida política, económica, social, jurisdiccional y cultural del Estado. Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar, promover y facilitar la participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de que son titulares. En cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular. Para el cumplimiento del inciso anterior, será deber del Estado reservar escaños en todos los estamentos públicos que pudieran tener influencia en los territorios indígenas o en su relación con los pueblos naciones preexistentes a él, garantizando el diálogo plurinacional e intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando la institucionalidad suficiente para satisfacer los estándares de la Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad; y, de Cuidado y respeto de los derechos de la naturaleza.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, Autonomía y Autogobierno; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a los derechos lingüísticos; a la participación y representación política especial; al Derecho propio y pluralismo jurídico; a la tierra y territorio; al maritorio y aguas marítimas; a la Naturaleza y medio ambiente sano y limpio; y, al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales.</p>
------	--	--	---	---

83-1	Consagra la participación del pueblo mapuche y de los demás pueblos originarios en los órganos, instituciones y poderes del estado”	RECHAZADA (10/feb).	<p>“El estado debe garantizar y fomentar la participación e integración efectiva de los pueblos originarios en todas las poderes e instituciones del estado en igualdad de condiciones y número que el resto de la población no indígena, garantizando una inclusión y composición paritaria e indígena.</p> <p>A objeto de garantizar una participación efectiva de los pueblos originarios, las consultas indígenas que se desarrollen de conformidad a la normativa vigente tendrán el carácter de vinculantes en todas las materias que los afecten directamente. Se entenderá por afectación directa:</p> <p>Cuando las medidas administrativas y legislativas que se adopten sean una causa directa de un impacto específico sobre los pueblos indígenas afectando el ejercicio de sus derechos colectivos, tradiciones, costumbres ancestrales, prácticas culturales y espirituales, a su relación con sus tierras, lugares de significación cultural y su derecho a la autonomía y autodeterminación.</p> <p>Existirán escaños reservados en el parlamento y toda instancia de elección popular. El número de escaños reservados se establecerá de manera tal que todos los pueblos tengan al menos un escaño.</p> <p>El mecanismo de escaños reservados existirá también en los organismos de la administración del estado como los gobiernos regionales y también a nivel municipal, concejo municipal.</p> <p>Para la distribución interna correspondiente a cada pueblo se atenderá a la representación demográfica territorial de cada uno de ellos.</p> <p>Existirán tres grandes zonas de representación. Macro zona norte, centro y sur, los habitantes indígenas de cada una de estas zonas elijan a sus futuros representantes. Existirá un padrón electoral indígena cuya inscripción será automática, el criterio que regirá este padrón electoral indígena será el de auto identificación conforme a los tratados y práctica internacional sobre la materia.</p> <p>Para la conformación de partidos políticos indígenas existirán requisitos especiales y diferenciados para dichos partidos, los que serán regulados por una ley especial.</p>	<p>Principios de plurinacionalidad; de Interculturalidad; y, de Igualdad.</p> <p>Derechos a la participación y representación política especial; y, a la Consulta.</p>
------	---	---------------------	---	--

<p><b>84-1</b></p>	<p>“Consagra a Chile como estado plurinacional y reconocimiento constitucional del Mapudungún como lengua oficial de los territorios ancestrales Mapuches”</p>	<p>RECHAZADO (10/feb)</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Chile como estado plurinacional en donde se reconoce la existencia de pueblos preexistentes a la instalación del estado, se respeta y garantiza el derecho de toda persona perteneciente a cada pueblo, desde la concepción hasta la muerte, a vivir en su cultura, hablar su lengua y conocer su historia verdadera.</p>	<p>Principio de plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la identidad e integridad cultural; a los derechos lingüísticos; y, al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales.</p>
--------------------	--	---------------------------	---	---

88-1	Crea el ministerio indígena (norma transitoria).	RECHAZADA (10/feb).	<p>“El Presidente de la República, en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de la nueva Constitución, presentará un proyecto de ley para crear una nueva institucionalidad del Estado para los pueblos originarios. El Órgano legislativo deberá tramitarlo en un plazo de tres meses.</p> <p>Esta institucionalidad consistirá en un Ministerio para los Pueblos Indígenas y un Servicio que diseñe y ejecute la política indígena. Este servicio no deberá reiterar los mismos funcionarios que formaron parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p> <p>Esta nueva institucionalidad deberá respetar la autodeterminación de los territorios, organizaciones y autoridades tradicionales indígenas y deberá coordinarse con los otros Ministerios cuyas competencias afecten los derechos de los pueblos indígenas, y con los órganos autónomos indígenas que esta Constitución reconoce, a través de una política indígena consentida por los pueblos. Tal política deberá garantizar el cumplimiento eficaz de las medidas propuestas.</p> <p>Esta institucionalidad contemplará un Consejo compuesto por dos representantes de cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en Chile, con vinculación territorial, uno por género, cuyos miembros se someterán a elecciones democráticas organizadas y fiscalizadas por los órganos administrativos y judiciales electorales. Tales miembros no podrán reelegirse por más de dos veces.</p> <p>La institucionalidad pública deberá respetar y coordinarse con las autonomías regionales y los órganos que la componen. Las políticas indígenas y toda otra medida que los afecte, incluidos los presupuestos públicos, deberán ser sometidas a consultas o a procedimientos de consentimiento de acuerdo al derecho internacional, que sean vinculantes. Para ello se derogarán los Decreto N°66 y Decreto N°40, en lo relativo a la consulta indígena.</p> <p>La institucionalidad indígena deberá respetar la autoidentificación de las personas y organizaciones indígenas que ancestralmente hayan ocupado el territorio, la cual estará determinada por la voluntad, memoria histórica, cultura y relatos de las mismas personas, organizaciones, sistemas de autogobierno y territorios, por lo que jamás será impuesta desde el Estado. Lo mismo ocurrirá respecto de las divisiones territoriales administrativas del Estado, a efectos de evitar que las unidades territoriales indígenas queden separadas.</p> <p>Para ello, el Estado tendrá un plazo de un año para generar estudios objetivos, históricos,</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; a la participación; a la identidad e integridad cultural; al Derecho propio; y, al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales..</p>
------	--	---------------------	---	--

			etnológicos, geográficos, toponímicos, arqueológicos, genealógicos, ecológicos, estadísticos, y otros, con el acuerdo y colaboración de los indígenas, para coadyuvar a estos procesos, así como para establecer los límites y naturaleza de la territorialidad indígena, de acuerdo al derecho internacional.”.	
--	--	--	--	--

<p><b>92-4</b></p>	<p>Reconocimiento del Genocidio contra la nación Mapuche: Verdad, Justicia y Reparación Histórica. (Incluye norma transitoria).</p>	<p>RECHAZADA (10/feb) incluye votación separada artículo transitorio.</p>	<p><b>ARTÍCULO xx:</b></p> <p>“El Estado reconoce, acata, observa y aplica los tratados, acuerdos, convenios y cualquier otros arreglos concertados por él, y sus antecesores jurídicos, con las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes.</p> <p>Esta Constitución no podrá interpretarse en el sentido de abrogar o derogar los derechos y libertades reconocidos por estos tratados o acuerdos, sino que se deberán interpretar según el sentido natural de comprensión por parte de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, y por último, las incertidumbres o indeterminaciones serán interpretadas en favor de los pueblos originarios, teniendo especial relevancia los agentes o autoridades culturales que transmiten la memoria oral e histórica con respecto a la celebración de estos tratados”.</p> <p><b>ARTÍCULO xx:</b></p> <p>“La nación Mapuche tiene derecho a llevar sus propias relaciones diplomáticas internacionales, quienes suscriben tratados o acuerdos de cooperación con otros Estados y naciones sin intermediación de terceros.</p> <p>El Derecho propio o Az Mapu prevalece por sobre los tratados internacionales, sin perjuicio de reconocer y respetar los tratados sobre derechos humanos. Ningún organismo ni tribunal internacional tendrá jurisdicción sobre el territorio ancestral, sin el reconocimiento expreso por las primeras naciones a través de tratados celebrados y pactados a su libre voluntad. Ninguno de los tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos por el Estado de Chile tienen aplicación en Wallmapu, excepto aquellos sobre derechos humanos o suscritos directamente con la nación Mapuche”.</p> <p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO xx:</b></p> <p>“El Gobierno de Chile, dentro de los seis primeros meses a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá constituir y financiar, en conjunto con la nación mapuche, la convocatoria de un Parlamento o Koyagtun, con el fin de fijar y establecer las nuevas relaciones diplomáticas y acuerdos políticos entre las naciones chilena y mapuche. Ninguna autoridad, instituciones u organismos del Estado, ni aún calificando o alegando circunstancias especiales, podrá excluir a determinado sector, lof y/o comunidad mapuche. Es deber del Gobierno de Chile, promover que su par homólogo de Argentina participe en la convocatoria y el desarrollo de este Koyagtun, incluyendo a los mapuche de Puelmapu.</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad y descolonización; y, de Igualdad y no discriminación.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; al Derecho propio y pluralismo jurídico; al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales; y, de asociación y cooperación transfronteriza.</p>
--------------------	---	---	--	---

			En caso de negativa por parte del Gobierno Argentino, el Estado de Chile deberá suspender todo tipo de relaciones políticas, económicas y diplomáticas con el Estado de Argentina, hasta la efectiva y comprometida participación de este último”.	
<b>94-1</b>	Consagra que Chile es un Estado Plurinacional.	RECHAZADO (10/feb).	<p>“Chile es un Estado Plurinacional. En consecuencia, habrá representación indígena proporcional en los Consejos Nacionales, como el Consejo Nacional de Educación, el Consejo Nacional de Derechos Humanos, en el Consejo del Banco Central, en el Consejo Nacional de Pesca, Consejo Nacional de Acreditación, y otros. Tal representación será rotativa y abarcará sucesivamente y por períodos iguales a todos los pueblos originarios reconocidos en Chile. En los consejos regionales habrá igual representación de los pueblos que tengan presencia ancestral en sus territorios.</p> <p>Asimismo, habrá escaños reservados en el órgano legislativo, en el Consejo Regional, así como en las Municipalidades, o en los órganos que las reemplacen. Habrá cupos indígenas en la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones, sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la justicia indígena propia.</p> <p>Cada pueblo deberá definir quienes postularan y ocuparan tales cargos.</p> <p>En los territorios indígenas habrán sistemas de autogobierno indígena local, con personalidad de derecho público y patrimonio propio, que gobernarán educación, salud, ordenamiento territorial, recursos naturales, patrimonio, agricultura, seguridad pública, ganadería, industrias locales, relaciones transfronterizas, entre otros, de acuerdo a la ley, con el objetivo de obtener el sumaq kawsay o buen vivir de los indígenas habitantes de ese territorio. En caso de que alguna autoridad indígena cometa actos contrarios a la probidad, se le someterá a la justicia indígena de acuerdo a sus costumbres, sin perjuicio de la justicia ordinaria.</p> <p>Tales sistemas de autogobierno tendrán la potestad de reconocer los lazos de matrimonio o de familia, de acuerdo a sus costumbres”.</p>	<p>Principios de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Buen Vivir.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, Autonomía y Autogobierno; a los recursos naturales; al Derecho propio y pluralismo jurídico; al Desarrollo; a la participación y representación política especial; a la educación; a la salud; al patrimonio cultural; y, de asociación y cooperación transfronteriza.</p>

<p><b>95-4</b></p>	<p>Consagra diversos derechos de los pueblos originarios.</p>	<p>RECHAZADO (10/feb).</p>	<p>“Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a la libre determinación, que en su ejercicio les permite determinar libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social, jurídico, territorial y cultural dentro del marco del buen vivir. Tienen derecho, además, a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y territoriales, fiscales y organizacionales, teniendo el derecho a participar de manera transparente, incidente y vinculante en la determinación del presupuesto público que les permita disponer de los medios suficientes para financiar sus funciones autónomas.</p> <p>Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la igualdad material de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros internacionales, nacionales, regionales, comunales y territoriales, incluyendo los cuerpos deliberantes.</p> <p>El Estado asegura una participación mediante Escaños Reservados para cada pueblo y nación preexistente en el Congreso Nacional, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Comunales, órganos de la administración del Estado y órganos autónomos constitucionales y en cualquier otro espacio donde se ejerza la función pública.</p> <p>Los pueblos y naciones tienen derecho a mantener y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, y las formas propias para gobernar en sus territorios o jurisdicciones, deliberar y decidir bajo su derecho consuetudinario. Así como a participar en la adopción de decisiones con el carácter de incidente y vinculante en todas las cuestiones que afecten sus derechos y territorios, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. El estado no podrá inmiscuirse en el ejercicio de libre de estos derechos.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Buen Vivir; y, de Igualdad.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, Autonomía y Autogobierno; al Derecho propio y pluralismo jurídico; al Desarrollo; y, a la participación y representación política especial.</p>
--------------------	---	----------------------------	---	---

<p><b>98-1</b></p>	<p>Establece que Chile es un Estado plurinacional, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas.</p>	<p>RECHAZADO (10/feb).</p>	<p>“Chile es un estado plurinacional, social, democrático y solidario de derechos, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas.</p> <p>La soberanía reside en el pueblo de Chile y en los pueblos y naciones indígenas preexistentes.</p> <p>La protección de los derechos humanos individuales y colectivos es el fundamento de esta Constitución y de toda actividad pública, que estará guiada por el pleno respeto y garantía de estos.</p> <p>El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa, comunitaria y participativa, con base en los principios de interés social y servicio público.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p> <p>Extras: principios de interés social y servicio público.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación y Autonomía; a la nacionalidad; y, a los derechos lingüísticos.</p>
<p><b>99-1</b></p>	<p>Reconoce la libre determinación de los pueblos y naciones preexistentes</p>	<p>RECHAZADA (10/feb).</p>	<p>“Se reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al estado (Pueblos Mapuche, Rapa Nui, Aymara, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Yagan, Kawésqar, Selknam y aquellos reconocidos por la legislación vigente).</p> <p>Se protegen, garantizan y promueven sus derechos colectivos e individuales.</p> <p>El estado reconoce el derecho de la libre determinación de los pueblos y es su deber asegurar su igual participación en la distribución del poder, su vínculo con la tierra y los territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado hábitat y recursos.</p> <p>En conformidad a los estándares internacionales (pactos, tratados, incluso los suscritos entre los pueblos indígenas con la corona española y el estado chileno).</p> <p>Se le reconocen a los pueblos originarios todas las formas de organización que pudieran tener e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social en todos los niveles de gobierno (entidades públicas y privadas que presten servicios públicos).</p> <p>Las organizaciones de los PP.OO. se podrán articular en diferentes niveles, deberán garantizar la democracia interna mediante sus propias instituciones a lo menos, la alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas cuando sea necesario.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Cuidado y respeto de los derechos de la naturaleza; y, de Igualdad.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación, Autonomía y Autogobierno; a la nacionalidad; a la identidad; a las tierras territorio y recursos naturales; a la Naturaleza y medio ambiente sano y limpio; y, al Derecho propio y pluralismo jurídico.</p>

<p><b>103-1</b></p>	<p>Establece un sistema electoral con escaños reservados</p>	<p>RECHAZADA (10/feb).</p>	<p>“En procesos de elecciones populares, comunales, regionales y nacionales se crearán escaños reservados para todos los pueblos originarios reconocidos a la fecha de las elecciones.</p> <p>Se considerará la cosmovisión de los pueblos para determinar el número de representantes, que garantizará la sobrerrepresentación de un pueblo sobre otro.</p> <p>Una ley determinará un sistema electoral público que velará por el registro, autorreconocimiento, financiamiento, transparencia y control de gasto electoral. Determinará además la organización, funcionamiento y forma de los procesos electorales.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad y descolonización.</p> <p>Derechos a la participación y a la representación política especial; y, a la identidad e integridad cultural.</p>
---------------------	--	----------------------------	--	---

<p><b>113-1</b></p>	<p>Creación de una institucionalidad estatal plurinacional que promueva y garantice los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>RECHAZADA (10/feb).</p>	<p>El estado de Chile contará con una institucionalidad plurinacional que promoverá y garantizará la protección y ejercicio de los DD. FF de los pueblos indígenas internamente como los presentes en tratados internacionales.</p> <p>Señala la existencia de escaños reservados para los PP. II proporcional a su porcentaje de población en la administración del estado y en el poder legislativo.</p> <p>Todos los ministerios y organismos públicos deben contar con una Unidad de Pueblos Indígenas, integrada por personas pertenecientes a estos, esta unidad contará con financiamiento para cumplir sus labores.</p> <p>Creación de un Ministerio de Pueblos Indígenas, el titular debe pertenecer a estos y tener un perfil cultural idóneo además de una trayectoria de trabajo en asuntos indígenas. Entre sus funciones estará elaborar y ejecutar políticas públicas para garantizar mediante estas los derechos de los PP. II.</p> <p>Cada municipalidad tendrá un Departamento de Asuntos Indígenas autónomo y con presupuesto propio. Será integrado por personas pertenecientes a PP. II y a una comunidad, organización u asociación indígena, con un perfil idóneo, tanto las personas a cargo del depto. Como personal administrativo.</p> <p>Se reconoce la existencia de distintos sistemas jurídicos. Además, se deben observar todos los principios en materia penal consagrados en tratados internacionales de DD. HH y de derechos de PP. II, el PJUD tiene la obligación de aplicar estos principios cuando la persona pertenezca a un PP. II.</p> <p>Los pueblos tienen derecho a ser consultados previa, libre, informada, de buena fe, respetuosa con instituciones y procedimientos propios de PP. II y vinculante ante medidas que los afecten directamente.</p> <p>Señala el Archivo de Pueblos Indígenas, como un órgano autónomo, administrado por personas pertenecientes a PP. II, con un perfil cultural idóneo y con trayectoria en asuntos indígenas. Sus funciones serán reunir, resguardar y proteger la producción de conocimiento de PP. OO, será depositario de fuentes históricas. Tendrá un archivo físico y virtual.</p> <p>Señala la creación de Universidades e Institutos Profesionales Indígenas cuya función será la enseñanza de conocimientos, saberes, prácticas, creencias e ideas filosóficas de PP. II.”</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad y descolonización.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; a la participación; a la Consulta; al Pluralismo Jurídico; a la educación; y, al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales.</p>
---------------------	--	----------------------------	--	---

<p><b>114-1</b></p>	<p>Establece que Chile es un Estado plurinacional, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas.</p>	<p>RECHAZADA (10/feb).</p>	<p>“Chile es un Estado plurinacional, social, democrático y solidario de derechos, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas.</p> <p>La soberanía reside en el pueblo de Chile y en los pueblos y naciones indígenas preexistentes.</p> <p>La protección de los derechos humanos individuales y colectivos es el fundamento de esta Constitución y de toda actividad pública, que estará guiada por el pleno respeto y garantía de estos.</p> <p>El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa, comunitaria y participativa, con base en los principios de interés social y servicio público.</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación y Autonomía; a la nacionalidad; y, a los derechos lingüísticos.</p>
---------------------	--	----------------------------	--	--

<p><b>115-1</b></p>	<p>Reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado y su derecho de libre determinación.</p>	<p>RECHAZADA (10/feb).</p>	<p>“La Constitución reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado, y protege, garantiza y promueve sus derechos colectivos e individuales. Son pueblos y naciones preexistentes los Pueblos Mapuche, Rapa Nui, Aymara, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Yagan, Kawashkar, Selknam y aquellos reconocidos en adelante de acuerdo a la legislación vigente.</p> <p>El Estado reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos y naciones originarias preexistentes y el deber de asegurar su igual participación en la distribución y ejercicio del poder, su vínculo con la tierra y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, hábitat y recursos, conforme a los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pactos y tratados suscritos por los pueblos con la colonia española y la República de Chile, y los demás tratados e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>Se le consideran a los pueblos y naciones indígenas reconocidos por esta Constitución todas las formas de organización que estos pudieran tener, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de libre determinación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.</p> <p>Las formas propias de organización, de los pueblos y naciones indígenas podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer su poder y sus formas de expresión. Deberán garantizar mediante sus propias instituciones, a lo menos, la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas, cuando sea necesario.”</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad; de Cuidado y respeto de los derechos de la naturaleza; y, de Igualdad.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación, Autonomía y Autogobierno; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a la participación; a las tierras, territorio y recursos naturales; y, al Derecho propio.</p>
---------------------	---	----------------------------	---	--

<p><b>122-1</b></p>	<p>Consagra el Derecho A La Autonomía y la Libre Determinación de los pueblos.</p>	<p>RECHAZADA (10/feb).</p>	<p><b>ARTÍCULO xx:</b> “Las naciones originarias tienen el derecho a decidir sobre su desarrollo colectivo e individual, definir sus prioridades y objetivos, el Estado reconoce el derecho a la autonomía y la libre determinación sobre su patrimonio ancestral y la forma de administrar sus recursos naturales y económicos. El derecho a la autonomía permite definir las prioridades en materia de salud, economía y seguridad.”</p> <p><b>ARTÍCULO xx:</b> “Una ley orgánica regulará los mecanismos para que toda comunidad, pueblo o nación originaria pueda ejercer el derecho a la autonomía y libre determinación de manera armónica con la legislación nacional.”</p> <p><b>ARTÍCULO xx:</b> “Las naciones originarias, en el ejercicio de su autonomía y libre determinación, si lo desean pueden establecer relaciones diplomáticas con países extranjeros e incluso aquellas naciones que prehispánicamente fueron divididas por la conformación de los estados modernos, tienen derecho a organizarse con las naciones originarias de otros países con quienes compartan la misma identidad originaria y legado ancestral.”</p> <p><b>ARTÍCULO xx:</b> “Los modelos de justicia que adopten los distintos pueblos o naciones originarias deberán siempre respetar los principios básicos que inspiran a los derechos humanos de toda persona, es por ello que, pueden ejercer mecanismo de solución pacífica de conflictos que ellos consideren pertinentes, además aplicar penas, siempre velando por un debido proceso con las normas procesales que estos definan.</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a los recursos naturales; al pluralismo jurídico; al Desarrollo; a la salud; al patrimonio cultural; y, de asociación y cooperación transfronteriza.</p>
---------------------	--	----------------------------	--	--

169-1	Territorialidad y libre determinación del pueblo diaguita.	RECHAZADA (10/feb).	<p><b>ARTÍCULO XXX:</b> Es deber del Estado, a través de sus instituciones y en colaboración con las comunidades diaguitas, identificar, reconocer, proteger, conservar y promover la identidad y el territorio autónomo diaguita adoptando las medidas adecuadas para tales fines, así como proteger su equilibrio ecológico, cultura, forma de vida tradicional y el goce de su herencia cultural.</p> <p><b>1. Reconocimiento y protección de personas, comunidades y territorios autónomos diaguita.</b></p> <p>El Estado reconoce la existencia de territorios autónomos del pueblo diaguita determinado por la continuidad histórica que vincula antecedentes arqueológicos, registros históricos, memoria oral, subsistencia de troncos familiares indígenas, toponimia, prácticas tradicionales y espacios de significación cultural, entre otros factores. El Estado deberá implementar políticas públicas destinadas a facilitar al pueblo diaguita la identificación de estos territorios, conforme a los criterios recién reseñados y a la normativa de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes. El reconocimiento y protección de las personas, comunidades y territorios diaguita incluye, sin ser taxativos, las siguientes normas, principios y criterios:</p> <p><b>Identidad</b></p> <p>a.- El pueblo diaguita tiene derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones y el Estado chileno debe promover el derecho de autoidentificación, sin menoscabo al derecho de las personas diaguitas a obtener la nacionalidad y ciudadanía chilena y los derechos y deberes que ellas suponen. La autoidentificación deberá considerarse el criterio fundamental para identificar, determinar y reconocer a los individuos y comunidades diaguitas.</p> <p><b>Territorio</b></p> <p>b.- El Estado debe reconocer la propiedad y el carácter indígena de las tierras y sus recursos naturales, tomando las medidas adecuadas para la preservación de su equilibrio ecológico y la difusión de sus conocimientos tradicionales. Concepto de Territorio</p> <p>b.1 El Estado de Chile reconoce que el concepto de territorio diaguita es amplio y que, en consecuencia, tierras poseídas sin título u ocupadas esporádicamente o de manera no exclusiva por los diaguitas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades de subsistencia, pueden ser consideradas como tierras indígenas. Las tierras que sean de propiedad privada de individuos diaguitas podrán también ser declaradas tierras indígenas, y éstas gozarán de los mismos derechos y protecciones propios de los territorios indígenas.</p> <p>b.2. En la aplicación de esta norma el estado de Chile deberá respetar la importancia especial que para la cultura y los valores espirituales del pueblo diaguita reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad; de Buen Vivir; y, de Cuidado y respeto de los derechos de la naturaleza.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a las tierras, territorios y recursos naturales; a la naturaleza y a un medio ambiente sano y limpio; al Derecho propio; al Desarrollo; a la participación; a la Consulta; a la reparación; a la educación; al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales; y, de asociación y cooperación transfronteriza.</p>
-------	--	---------------------	---	--

		<p>aspectos colectivos de esa relación.</p> <p>b.3. Las tierras que ocupan y también aquellas con las cuales existe un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, deben ser consideradas como tierras indígenas de su propiedad y zonas de afectación directa. El territorio de las comunidades o individuos diaguitas no se restringe al núcleo de sus casas de habitación, sino que abarca también el área física conformada por su núcleo de casas, los recursos naturales, incluyendo el agua y los recursos del subsuelo, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados a su tradición cultural.</p> <p>b.4. Estos derechos comprenden el derecho del pueblo diaguita a participar en las decisiones relativas a la utilización, administración y conservación de dichas tierras y recursos naturales.</p> <p>b.5. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras diaguitas, el gobierno de Chile deberá establecer o mantener procedimientos obligatorios y vinculantes de consulta a los individuos o comunidades interesados, a fin de determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los individuos o comunidades interesados tendrán derecho a participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de ellas.</p> <p>b.6. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución o el rechazo de las actividades mencionadas.</p> <p>b.7. La organización de la división administrativa del país en su conjunto deberá velar por proteger y desarrollar la integridad de los territorios y comunidades indígenas, favorecer sus sistemas de intercambio e interrelación, manteniendo la adecuada coherencia de las políticas públicas que los conciernen en este respecto.</p> <p><b>Participación en políticas plurinacionales, Medio Ambiente y Modelo de Desarrollo</b></p> <p>c.- El Estado chileno deberá tomar medidas, en cooperación con los individuos y comunidades interesadas, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habita el pueblo diaguita. Los individuos y comunidades diaguitas tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la</p>	
--	--	--	--

		<p>formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.</p> <p><b>Derecho a la reparación</b></p> <p>d.- Los individuos y comunidades diaguitas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p><b>2. Reconocimiento y protección de la forma de vida tradicional diaguita y goce de su herencia cultural.</b></p> <p>Conservación del Patrimonio Material e Inmaterial Diaguita Es deber del Estado identificar, reconocer, desarrollar, proteger y conservar el patrimonio material e inmaterial del pueblo diaguita incluyendo su identidad, territorio, formas de vida tradicional y su herencia cultural. El reconocimiento y protección por parte del Estado chileno de la forma de vida tradicional diaguita y goce de su herencia cultural comprende, sin ser taxativos, las siguientes normas, principios y criterios:</p> <p>a.- El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar el derecho rural agrario del pueblo diaguita, que incluye la conservación de sus formas de cultivo ancestrales y tradicionales y sus semillas. El Estado deberá establecer procesos de certificación sanitaria de los productos indígenas de cualquier naturaleza, que resguarden la salud pública y que sean culturalmente pertinentes, permitiendo el autoconsumo, la comercialización o el intercambio de esos productos elaborados o confeccionados de acuerdo a sus tradiciones ancestrales.</p> <p>b.- El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar las prácticas ganaderas, de pequeña minería y trashumancia del pueblo diaguita.</p> <p>c.- El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar el derecho de las comunidades diaguitas a gozar y practicar su cultura, otorgándoles autonomía sobre prácticas religiosas, conocimientos, objetos, sitios y paisajes que conforman su herencia cultural.</p> <p>d.- El sistema de educación nacional deberá incorporar materias relativas a la historia y el acervo cultural diaguita.</p> <p>e.- La localización, identificación y reconocimiento de comunidades y territorios indígenas no afectará el derecho de pertenencia y participación de individuos diaguitas que se encuentren o vivan fuera de los territorios indígenas o en otras regiones a las comunidades e instituciones representativas de su pueblo.</p> <p>f.- El pueblo diaguita tendrá el derecho de establecer relaciones diplomáticas y embajadas con otros pueblos indígenas del país, con el Estado de Chile, y con otras comunidades</p>	
--	--	--	--

		<p>indígenas fuera del territorio chileno. El Estado de Chile deberá desarrollar y conservar los pasos fronterizos y facilitar el tránsito necesario para estas actividades.</p> <p>g.- Con el objeto de que estas obligaciones del estado sean cumplidas adecuadamente los gobiernos deberán destinar los recursos necesarios, los que deberán ser incluidos en el presupuesto nacional.</p> <p>h.- Todos los derechos reconocidos en este articulado se considerarán protegidos por los recursos legales constitucionales establecidos en el texto constitucional chileno para la protección de derechos humanos, sean estos individuales o colectivos.</p> <p>4.- Normas programáticas: Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de este artículo, el Estado de Chile deberá:</p> <p>a.- Crear instituciones y mecanismos para la identificación, catastro, reconocimiento, demarcación y protección de tierras indígenas, de sus intereses económicos, lugares y objetos de importancia simbólica, cultural, histórica y arqueológica para el pueblo diaguita, dentro y fuera de los territorios indígenas, favoreciendo que los individuos diaguitas puedan constituirse en comunidades indígenas diaguitas</p> <p>b.- Desarrollar un plan plurinacional con medidas prácticas y un presupuesto adecuado para la protección del patrimonio material e inmaterial diaguita. El Estado, en conjunto con las comunidades diaguitas, deberá apoyar, facilitar y financiar iniciativas para dar protección legal, a nivel nacional e internacional, del patrimonio material e inmaterial diaguita por medio de, entre otros, la obtención de derechos-patentes colectivos sobre formas de vida, formas de cultivo, semillas, expresiones artísticas, saberes tradicionales, conocimiento científico, formas de medicina tradicional y todo otro elemento constitutivo de ese patrimonio que puedan ser objeto de derechos legales.</p> <p>c.- Desarrollar y financiar planes y políticas públicas orientadas a fomentar el rol de los pueblos indígenas en la riqueza material y cultural del país. El Estado deberá considerar y reservar un rol a la agricultura indígena en la política agraria nacional y, en particular, respecto del derecho a la soberanía alimentaria nacional y diaguita.</p> <p>d.- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable que no podrá exceder dos mandatos presidenciales, crear todas las leyes, reglamentos y normas de procedimiento que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y derechos establecidos en este artículo.</p> <p>5.- Normas interpretativas Con el objeto de evitar que las normas y derechos del pueblo diaguita establecidos en este articulado sean vaciados de contenido o substancia en legislación o decisiones judiciales posteriores, la aplicación de estos derechos será regida por los siguientes principios y normas interpretativas:</p> <p>4.1 Se considerará inconstitucional toda norma que limite o restrinja de manera indebida estos derechos.</p>	
--	--	--	--

			<p>4.2 La interpretación de todas las normas de este articulado deberá hacerse de una manera culturalmente sensible, es decir, considerando los imaginarios y cosmovisiones del pueblo diaguita, incluyendo sus leyes, prácticas culturales, costumbres y sus formas de vida y uso de la tierra.</p> <p>4.3 Para el reconocimiento de tierras diaguitas y de todo otro derecho de las comunidades indígenas, la interpretación de los hechos y las normas legales considerará las leyes, prácticas culturales, y formas de vida del pueblo diaguita de acuerdo con sus imaginarios y cosmovisiones propias, y evitando distorsionarlos con la imposición de criterios, prácticas legales y concepciones del derecho nacional sobre las prácticas ancestrales diaguitas.</p>	
<b>189-1</b>	Establece un Estado Plurinacional	RECHAZADA (10/feb).	“Los Pueblos Naciones Originarias viven y tienen preexistencia en el territorio de Chile, siendo necesario otorgarles reconocimiento constitucional, generando así un estado Plurinacional, donde conviven distintos Pueblos Naciones autónomas (con libre determinación).”	<p>Principio de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación y Autonomía; y, a la nacionalidad.</p>

<p><b>201-2</b></p>	<p>Principio de relación del estado con los pueblos originarios o naciones pre-existentes, reconocimiento constitucional de los pueblos o naciones pre-existentes, derecho a la tierra, el territorio y el agua de los pueblos originarios como derecho fundamental, garantía de no implementación de mega proyectos de medios de comunicación y elementos tecnológicos en lugares de convivencia de pueblos originarios con la tierra y garantía de no repetición, restitución y reparación.</p>	<p>RECHAZADO (10/feb).</p>	<p><b>Artículo XX:</b> Chile es un Estado Plurinacional, diverso, democrático e intercultural.</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p>
---------------------	---	----------------------------	--	--

<p><b>205-1</b></p>	<p>Reconocimiento constitucional del estado plurinacional, autonomía y libre determinación, derecho de educación, derechos culturales y lingüísticos, derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales y a la salud.</p>	<p>RECHAZADO (10/feb).</p>	<p>“Chile es un Estado plurinacional, social, democrático y solidario de derechos, intercultural, plurilingüe, descentralizado. La Constitución reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado, y protege, garantiza y promueve sus derechos colectivos e individuales. Son pueblos y naciones preexistentes los Pueblos Mapuche, Rapa Nui, Aymara, Quechua, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Yagan, Kawashkar, Selk’nam y aquellos reconocidos en adelante de acuerdo a la legislación vigente. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa, comunitaria y participativa, con base en los principios de interés social, el buen vivir y El principio de transversalidad de la pertinencia Cultural en los Derechos Sociales, económicos, culturales y políticos de manera colectiva de los pueblos y naciones preexistentes. El Estado plurinacional de Chile garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas y pueblos-naciones preexistentes, sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.”</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad; de Interculturalidad; de Buen Vivir; y, de Igualdad y prohibición de discriminación.</p> <p>Derechos a la no discriminación y a la adopción de medidas especiales; a la nacionalidad; a la identidad; y, a los derechos lingüísticos.</p>
---------------------	---	----------------------------	--	--

<p><b>211-3</b></p>	<p>Establece autogobierno, libre determinación, economía comunitaria y rol de la mujer</p>	<p>RECHAZADO (10/feb).</p>	<p><b>Art. 03. Libre Determinación</b>  Recuperación del suelo, la tierra. No hay Pachakuti sin Warmikuti. Creación de conocimientos y tecnologías útiles para la comunidad desde una lógica no capitalista.</p> <p>1. Estrategia para el desarrollo y la ejecución del programa constituyente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plan de acción y formación.</li> <li>• Lo Político y el hacer Política: Valores y principios. Lo político es un ejercicio importante en la construcción de lucha. Es la toma de las decisiones. La recuperación de la memoria, de los patrimonios culturales ancestrales, la defensa de nuestra identidad, recuperar las formas de relación ancestrales con la madre tierra, con la cultura, la defensa del territorio, defender la existencia de los pueblos originarios desde sus prácticas, desde su espiritualidad, desde su propia identidad, desde sus colores, costumbres y sabidurías, la unión y reciprocidad de los pueblos, El derecho a defender la existencia de nuestros pueblos en su armonía con los recursos de la tierra. El hacer política popular, participativa, de asamblea, la política del autogobierno, la política popular, del movimiento social, el poder popular, la justicia popular y comunitaria, la política de la incorporación de las costumbres ancestrales para la realización de la vida en los espacios de la educación, de la salud, de la alimentación, del cuidado de la tierra, de la recreación, el goce y el esparcimiento para el vivir bien, la política de la organización de base de los pueblos, de la olla común, de los comités de vivienda, de los comedores populares, la política de la salud de los pueblos desde la recuperación de la medicina y saberes ancestrales, la política de la crianza comunitaria, la política de la creación de relaciones productivas comunitarias sin acumulación capitalista, la política de la creatividad para la creación de propuestas, la política de la descolonización y despatriarcalización para combatir las relaciones de poder machistas, racistas, colonialistas y de clase. La política de reconocer e incorporar la importancia de la participación de las mujeres en los espacios de la toma de las decisiones políticas aportando con la mitad del pensamiento. La política de la creación de conocimientos tecnológicos y científicos que respeten y defiendan los derechos de la madre tierra. El hacer política desde la organización ancestral de los pueblos en la cual se respetan los caminos recorridos, se respetan las autoridades que llevan la representación de la comunidad desde la experiencia y la sabiduría. La política de utilizar los símbolos y elementos ancestrales para propuestas políticas, creaciones y metodologías de los pueblos como la chacana. La política de la articulación de base como constante creación popular para mantenernos los pueblos en movimiento y defender nuestros intereses con participación, lucha y movimiento. La política de propiciar espacios y tiempos para la autonomía de las mujeres.</li> <li>• Lo social: La Comunidad del Ajayu Chinchorro y su construcción. Como pueblos construimos en conjunto la comunidad que queremos a partir de las propias necesidades</li> </ul>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Buen Vivir; de Cuidado y Respeto de los derechos de la naturaleza.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación, Autonomía y al autogobierno; a la identidad; a las tierras, territorios y recursos naturales; a la participación; y, al medioambiente.</p> <p>Extra: Derecho de las mujeres indígenas.</p>
---------------------	--	----------------------------	--	---

		<p>que se manifiestan y se definen. Construimos relaciones de liberación, de justicia, sin violencias, ni opresiones, ni machismos ni racismos, entregándole a nuestras wuawas elementos útiles para la vida y crezcan seguros de sí mismos para que desarrollen una identidad sólida y un posicionamiento crítico ante este sistema de dominio. La creación de espacios permanentes en la comunidad para el placer y para propiciar las celebraciones ancestrales, carnavales, conmemoraciones, aniversarios, carnavales y festejos de los pueblos como una forma de recuperar las sabidurías ancestrales. Comedor comunitario del ajayu que se abastece de la agricultura orgánica, con el fin de facilitar las tareas y el trabajo de las mujeres de Ajayu que están dispuestas a construir despatriarcalización. El uso de espacios comunitarios, el goce, el placer, el esparcimiento, el temascal, el sauna, la piscina temperada etc. Son las ganancias comunitarias que retribuyan el trabajo colectivo para la comunidad. Lo social y comunitario como la institucionalidad de nuestra existencia, las formas de relacionarnos, nos imponen una existencia oprimida. Recuperar la comunidad es relacionarnos de otra forma, Los pueblos no se manejan en las lógicas de acumulación y hay reciprocidad con tierra, sin capitalismo, en relación con la tierra es de igual a igual, vamos a cuidar la tierra sin explotación, construyendo colectivamente, recuperando el tiempo para el cuidado de nuestros cuerpos, cuando la vida se resuelve de forma comunitaria cae el capitalismo y las formas de acumulación, autogestión, la complejidad de construir comunidad desde la autonomía de los pueblos con la burocracia con lo impuesto por los estados. Tener la administración total y absoluta de ejercer nuestra existencia, los pueblos no nos ubicamos desde los derechos individuales en relaciones con el occidente, Los pueblos construimos colectivamente, sin acumulación y sin capitalismo, con autonomía, autogestión sin burocracia impuestas por los estados burgueses, recuperar la comunidad es recuperar nuestra identidad, es relacionarnos de forma recíproca con la tierra, sin acumulación, sin patriarcado capitalista y depredador, recuperar el tiempo para el cuidado de nuestros cuerpos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Taller Manejo de capacidades, conocimientos, saberes y formación política en teoría y práctica para la comunidad.</li> <li>• Científica Desarrollo tecnológico propio, local, del Ajayu para la realización y fortalecimiento de las cinco áreas productivas, la creación y desarrollo de laboratorios, implementación y construcción física.</li> <li>• Lucha y movimiento La lucha y el movimiento permanente en respuesta a las opresiones, a las violencias, a las desigualdades. La autodefensa de los pueblos, la militancia, la formación política, la creatividad de la lucha, la acción y la táctica, la organización de base, propiciar herramientas para la autoconciencia de los pueblos. El compromiso y dedicación.</li> </ul>	
--	--	---	--

218-1	Reconocimiento del pueblo Huilliche o Veliche de Chiloé.	RECHAZADO (10/feb).	“Constitucionalmente son pueblos y naciones preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diagüita, Chango, Kaweshkar, Yagan, Selk'nam, Huilliche de Chiloé o Veliche y otros que puedan ser reconocidos por esta ley.”	Principio de plurinacionalidad.  Derechos a la nacionalidad; y, a la identidad.
-------	--	---------------------	---	---

<p><b>219-1</b></p>	<p>Establece la estructura del Estado</p>	<p>RECHAZADO (10/feb).</p>	<p>Al presidente de la República le corresponde el gobierno y administración del estado, es jefe de estado, su autoridad se extiende a todo lo que tiene por objeto la conservación del orden público y la seguridad externa. Se señalan los requisitos para ser presidente, la duración del cargo, sin posibilidad de reelección en el periodo siguiente. No podrá salir del territorio en un periodo de treinta días sin el acuerdo del Senado. Se señala la forma de la elección. En caso de impedimento para tomar el cargo, se señala quién lo subroga. Se señala el caso de vacancia del cargo y el cese del cargo.</p> <p>Se señalan las atribuciones del vicepresidente.</p> <p>Señala a los ministros como colaboradores directos e inmediatos del presidente de la república, una ley determinará el número. Se señalan los requisitos para ser ministro y casos de ausencia, impedimento o renuncia de un ministro. Señala que los reglamentos y decretos del presidente deberán firmarse por el ministro respectivo, las atribuciones de los ministros, sus incompatibilidades.</p> <p>Una LOC determinará la organización de la administración pública, la carrera funcionaria y los principios en que deba fundarse, asegurará igualdad de oportunidades de ingreso, capacitación y perfeccionamiento de sus integrantes.</p> <p>Señala la forma en que se fija la remuneración del Presidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, funcionarios de exclusiva confianza del jefe de estado.</p> <p>Señala los casos en que pueden ser afectados los derechos y garantías de la constitución.</p> <p>Señala que el estado de asamblea, de sitio, lo declarará el Presidente con acuerdo del congreso y los casos y formas de aplicación.</p> <p>Señala que el estado de catástrofe lo declara el presidente, las medidas que se deben adoptar.</p> <p>El estado de emergencia también y se determinarán las zonas afectadas, su plazo de extensión, prórroga y ejecución.</p> <p>Señala la conformación del congreso, bicameral, donde existe una cámara de diputados y el senado. Se señalan los requisitos para formar parte del congreso.</p> <p>Señala la forma de elección de los diputados, los requisitos y cada cuanto se renuevan. Una LOC determinará el número, los distritos y la forma de elección.</p> <p>Señala quienes componen el senado, requisitos, la forma de elección. Una LOC determinará el número, las circunscripciones senatoriales, su forma de elección. Señala la duración del cargo y su renovación.</p> <p>Señala que de la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, los candidatos pertenecientes a pueblos indígenas no podrá ser inferior a 10%.</p> <p>Señala la duración del cargo de diputado, la duración del cargo, las reelecciones hasta por un periodo.</p> <p>Señala las atribuciones de la cámara de diputados, del senado y del congreso.</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad.</p> <p>Derecho a la participación.</p>
---------------------	---	----------------------------	--	---

		<p>Señala que el congreso iniciará sus funciones en la forma que determine una LOC.</p> <p>Señala el quorum de las cámaras para adoptar acuerdos y entrar en sesión, al menos la tercera parte de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Señala que en julio de cada año el presidente del Senado y de la cámara de diputados darán cuenta pública al país de las actividades realizadas por las corporaciones que presiden.</p> <p>Menciona quienes no pueden ser candidatos a diputados o senadores, las inhabilidades e incompatibilidades de los cargos.</p> <p>Señala el cese de funciones del cargo de diputado o senador.</p> <p>Señala que ningún diputado o senador puede ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante.</p> <p>Señala las remuneraciones de los diputados y senadores equivalente a la de un ministro de estado.</p> <p>Señala las materias de ley.</p> <p>El Presidente de la República podrá solicitar autorización del congreso para dictar disposiciones con fuerza de ley.</p> <p>Señala que las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las LOC necesitarán de cuatro séptimas partes de los diputados y senadores, para las de quórum calificado se necesitará la mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio, las demás necesitarán mayoría de los miembros presentes de cada cámara.</p> <p>Señala cuando debe ser presentado el proyecto de ley de presupuestos y las modificaciones que puede tener, la situación de rechazo o aprobación del proyecto.</p> <p>Señala que instituciones constituyen las fuerzas armadas, las fuerzas de orden y seguridad pública. Señala su composición, su carácter obediente y no deliberante, las medidas para garantizar transparencia y probidad y el respeto a DD. HH. Las leyes orgánicas de cada institución regularán las carreras profesionales. Señala la función de las fuerzas armadas y de orden y seguridad pública.</p>	
--	--	--	--

<p><b>226-4</b></p>	<p>Consagra el derecho al territorio ancestral y a la restitución territorial</p>	<p>RECHAZADO (10/feb).</p>	<p><b>ARTÍCULO xx (17):</b> “Las primeras naciones, pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la participación política. En este ámbito, se establecerán escaños reservados en todas las instituciones y organismos de integración colegiada, sean o no de elección popular. Se establecerá una representación que sea proporcional a la relación entre la población de los pueblos originarios y la población total del Estado, por tanto, se fijará un número mayor de escaños reservados en las instituciones dónde exista una mayor población perteneciente a los pueblos originarios”.</p> <p><b>ARTÍCULO xx (18):</b> “El Congreso Plurinacional será unicameral y estará integrado por escaños reservados supernumerarios para las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, y de ciudadanías en el exterior. En virtud del principio de plurinacionalidad y del derecho a la reparación histórica, será necesario que el legislador fije una representación que sea proporcional a la relación entre la población de los pueblos originarios y la población total del Estado, y al menos asegurar la representación de todas y cada una de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes. Los escaños reservados se elegirán dentro de un distrito único por pueblo originario para todo el Estado, de acuerdo a lo que establezca la ley.”</p> <p><b>ARTÍCULO xx (19):</b> “Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a la gobernanza política-administrativa sobre su territorio ancestral en el marco de su autonomía y el ejercicio del autogobierno. Asimismo, tienen derecho a participar en la gobernanza e instituciones del Estado, organismos autónomos, o, en aquellas empresas de propiedad o con participación del Estado. En este ámbito, se establecerán cupos en la planta funcionaria que fijarán al menos una representación que sea proporcional a la relación entre la población de las primeras naciones y pueblos preexistentes respecto de la población total del Estado. Para el caso de aquellas instituciones, organismos públicos y autónomos, empresas de propiedad o con participación del Estado situadas en territorios dónde exista una mayoría de población de los pueblos originarios, la planta funcionaria deberá estar integrada, al menos por el cincuenta por ciento de los miembros de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes”.</p> <p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO xx (21):</b> “El Congreso Plurinacional del Estado de Chile, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, tramitará una ley que fije el número y procedimiento para la elección de los escaños reservados establecidos por esta Constitución. Vencido este plazo, sin evacuar un resultado positivo, se fijará provisoriamente al menos el 10% de representación para la nación mapuche, además de un(a) representante por cada una de las primeras naciones, pueblos y comunidades</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad y descolonización; y, de Igualdad y no discriminación.</p> <p>Derecho a la Autodeterminación y Autonomía; a la participación y representación política especial; y, a la reparación.</p>
---------------------	---	----------------------------	---	--

			<p>preexistentes”</p> <p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO xx (22):</b> “El órgano electoral, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá convocar un proceso eleccionario para elegir a los escaños reservados supernumerarios de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, y de ciudadanía en el exterior, con el objeto de integrar todos los organismos colegiados de elección popular”.</p> <p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO xx:</b> “El Congreso Plurinacional del Estado de Chile, dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia de esta Constitución, tramitará una ley de indulto general a los presos políticos mapuche, y en determinados casos particulares promoverá medidas que sean distintas del encarcelamiento”.</p>	
<b>239-1</b>	Establece el Estado plurinacional.	RECHAZADA (10/feb).	<p><b>Artículo X:</b> “Chile un Estado Plurinacional. Chile es un Estado plurinacional que reconoce la coexistencia y convivencia intercultural de múltiples naciones y pueblos originarios dentro del territorio del Estado, unidos por el bien común. Los pueblos originarios son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio con anterioridad a la conformación de las actuales fronteras. Estos pueblos son los Aymara, Colla, Chango, Diaguita, Kawashkar, Lickanantay, Mapuche, Quechua, Rapa Nui, Selk’nam y Yagán.”</p>	<p>Principios de plurinacionalidad; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derecho a la nacionalidad; y, a la Identidad.</p>

246-1	Reconoce a Chile como Estado plurinacional.	RECHAZADO (10/feb).	<p><b>Art. 1:</b> Chile es un país plurinacional y los pueblos indígenas ejercen la autodeterminación en sus territorios</p> <p><b>Art. 2:</b> Para el entendimiento del estado plurinacional y los pueblos indígenas, se crea una nueva institución intercultural que permita la correcta defensa de las comunidades indígenas, su territorio, las aguas y bienes naturales comunitarios.</p> <p><b>Art. 3:</b> Todas las leyes deben considerar el reconocimiento de los territorios indígenas rurales y adaptarse a las realidades locales.</p> <p><b>Art. 4:</b> En el ejercicio de la autodeterminación, se reconoce que los pueblos indígenas tienen el control y administración de sus propiedades y territorios ancestrales.</p> <p><b>Art. 5:</b> En el ejercicio de la autodeterminación, se reconoce los propietarios dentro de los territorios indígenas como interlocutores válidos frente a instituciones públicas y privadas.</p> <p><b>Art. 6:</b> En atención a la situación de desventaja histórica y despojo de los pueblos indígenas, se reconoce que las viviendas heredadas en territorios indígenas no impiden el acceso a subsidios en zonas urbanas.</p> <p><b>Art. 7:</b> En atención al despoblamiento de los territorios ancestrales indígenas Aymara, en especial producto del proceso de chilenización constatado en el documento oficial de Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas de 2008, el Estado Plurinacional tendrá que reparar esta situación solucionando las carencias de servicios básicos, trabajo, educación, salud y conectividad.</p> <p><b>Art. 8:</b> En el ejercicio de la autodeterminación, se reconocen las aguas de las personas y comunidades indígenas, su uso consuetudinario y el derecho al control y administración de éste.</p>	<p>Principios de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; al territorio y recursos naturales; al Derecho propio; al Desarrollo; a la reparación; a la vivienda; a la educación; a la salud; y, al trabajo.</p>
-------	---	---------------------	--	--

248-1	Reconocimiento de la existencia del pueblo nación Selk'nam	RECHAZADA (10/feb).	<p><b>ARTÍCULO XX1:</b> Sobre el reconocimiento a la preexistencia de los Pueblos Indígenas La Constitución reconoce la existencia de los Pueblos y Naciones indígenas preexistentes al Estado de Chile.</p> <p><b>ARTICULO XX2:</b> Sobre el Estado Plurinacional Chile es un Estado plurinacional, democrático participativo, descentralizado, paritario, intercultural, plurilingüe e inclusivo. La soberanía reside en los pueblos de Chile en general y en particular en los Pueblos Originarios preexistentes.</p> <p><b>ARTICULO XX3:</b> Sobre los pueblos y su derecho a organizarse Los pueblos originarios preexistentes al Estado de Chile son: Mapuche, Aymara, Diaguita, Lican Antay, Colla, Rapa Nui, Quechua, Chango , Kawashkar, Selk'nam y Yagan, además de los que la ley establezca como tales. El Estado tiene como objetivo garantizar, promover y proteger los derechos Humanos individuales y colectivos de los pueblos. El Estado debe dar cumplimiento y garantizar el derecho de los pueblos a organizarse y a desarrollarse bajo el principio de la autonomía y la autodeterminación. El Estado tendrá como objetivo avanzar hacia el buen vivir y establecer una relación armoniosa entre los seres humanos, la naturaleza y el medio ambiente.</p> <p><b>ARTÍCULO XX4 (2):</b> El Estado garantizará su libre determinación estableciendo las condiciones que les permitan determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En virtud de lo anterior, los Pueblos y Naciones Indígenas tendrán derecho a que el Estado reconozca y garantice su especial vínculo con el territorio como base fundamental para su desarrollo político, económico, social, cultural, espiritual y el vivir en armonía o buen vivir.</p> <p><b>ARTÍCULO XX5:</b> Sobre el derecho a la libre determinación En el ejercicio de su libre determinación, los Pueblos y Naciones Indígenas preexistentes, tendrán derecho a la autonomía, a su cultura, lengua y espiritualidad; al vínculo con los territorios y la naturaleza, las tierras, el agua y los recursos naturales; al acceso a las tecnologías y la conectividad; al emprendimiento y acceso al mercado laboral; al reconocimiento de sus instituciones propias y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p>	<p>Principios de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; de Interculturalidad; de Buen Vivir; y, de Cuidado y respeto de los derechos de la naturaleza.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; a la identidad e integridad cultural; a las tierras, territorios y recursos naturales; al Derecho propio; al Desarrollo; a la participación; a los derechos lingüísticos; y, al trabajo.</p>
-------	--	---------------------	---	--

		<p>APROBADA (10/feb). Votación separada</p>	<p><b>ARTICULO XX4 (1):</b> Sobre el reconocimiento del genocidio indígena. El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos originarios y se compromete a su reparación, compensación y a dar garantías de no repetición.</p>	<p>Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de igualdad y no discriminación.</p> <p>Derecho a la Reparación.</p>
			<p>ARTÍCULO 9, modificado a través de la indicación N° 145 -suprime la expresión “compensación”- (01/marzo).</p>	
			<p>ARTÍCULO 7, Rechazado en el Pleno (18/marzo).</p>	
<p><b>249-1</b></p>	<p>Reconoce al Pueblo Nación Maorí Rapa-Nui soberanía sobre su territorio y su zona económica exclusiva, y lo autoriza a elaborar su propia Constitución.</p>	<p>RECHAZADA (10/feb).</p>	<p><b>Art. 01</b> En cumplimiento a la carta de los Derechos Humanos de la ONU, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas y el Tratado de acuerdo de Voluntades del 9 septiembre de 1888.</p> <p>Se reconoce que el Pueblo Nación Maorí Rapa-Nui es soberano sobre la propiedad del Territorio de Te Pito o te Henua, y su zona económica exclusiva de acuerdo al derecho internacional de los mares.</p> <p><b>Art. 02</b> El Pueblo Nación Maorí Rapa-Nui, elaborara su propia Constitución en una Ley Especial que regulara sus Derechos Civiles, Políticos, Económicos, social y Cultural en el Territorio de Te Pito o te Henua.</p> <p>Se reconoce la Declaración de los Derechos de Los Pueblos Indígenas de la ONU, como Ley del Pueblo Rapa-Nui.</p> <p>El Pueblo Nación Maorí Rapa-Nui tendrá dos años prorrogables, para adaptar la Declaración de los Derechos de Los Pueblos Indígenas de la ONU, a una Ley que refleje la realidad de su Cosmovisión.</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad y descolonización.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; a la nacionalidad; a la tierra y territorio; al maritorio y aguas marítimas; y, al Derecho propio.</p>

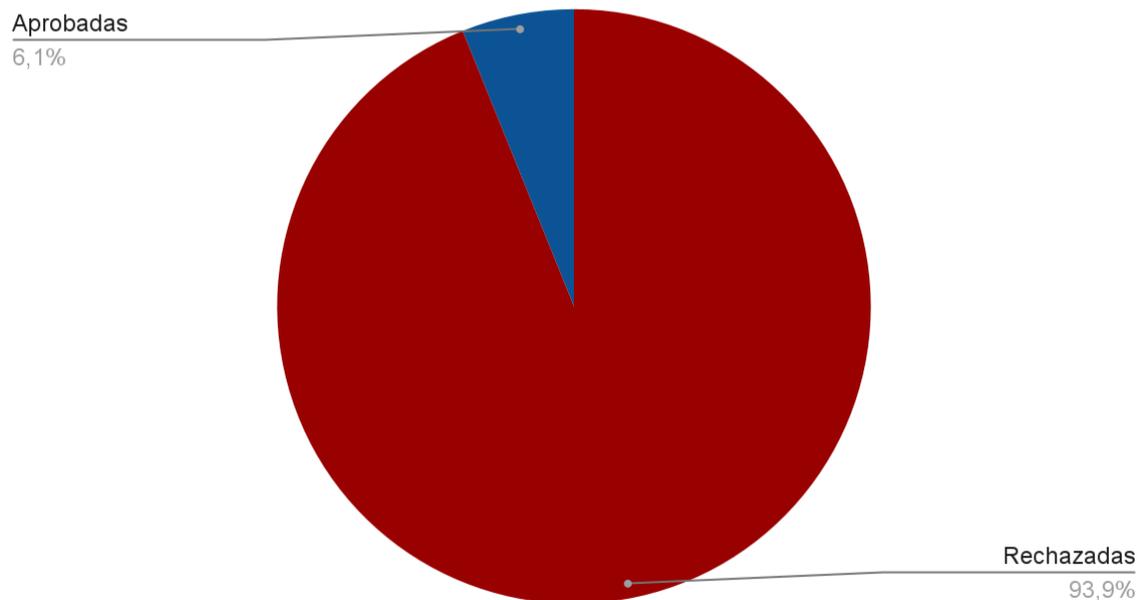
251-4	Consagra diversos derechos para los Pueblos Indígenas.	RECHAZADA (10/feb).	<p><b>6.- (Mitchala) DERECHO A UN RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL.</b> El estado chileno deberá reconocer a las primeras naciones originarias que habitan este territorio, se propone que Chile se reconozca como un estado plurinacional, con una base intercultural. Donde los pueblos originarios tengan garantizados sus derechos a la libre determinación y a sus procesos autónomos.</p> <p><b>7.- (Tchoya) DERECHOS POLITICOS, SOCIALES Y CULTURALES.</b> El estado por intermedio de su constitución deberá reconocer a los pueblos originarios ancestrales el derecho a participar en el sistema político, por medio de escaños reservados, con un padrón particular para elegir a las autoridades del país. Además, la constitución deberá reconocer las autoridades ancestrales y darles un carácter oficial dentro de la estructura social y política del estado chileno. Los pueblos originarios podrán proponer e iniciar sus propios modelos de representación política, y el estado deberá reconocerlo, poniendo énfasis y prestando todo el apoyo para que dialoguen los distintos modelos políticos con la estructura del estado. En el tema cultural reconocimiento de toda la cultura como las tradiciones y costumbres, ceremonias ancestrales, la música y canciones inéditas, derechos autor de nuestros trabajos educativos, derechos a recursos para crear material de educación con derecho de autor, derechos a ser considerados en la educación intercultural y bilingüe. Derecho a aplicar nuestras propias normas de justicia en relación a nuestras comunidades autónomas, a hacer valer nuestros estatutos y reglamentos internos de convivencias, y reglamento de elecciones de directivas propias del pueblo, derecho de nuestros sabios que se valore las decisiones de ellos en relación a elecciones, tradiciones y costumbres, además respeto a sus palabras como sabios del pueblo.</p>	<p>Principios de plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de interculturalidad y descolonización.</p> <p>Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; a la nacionalidad; a la identidad e integridad cultural; a la participación y a la representación política especial; al Derecho propio y pluralismo jurídico; a la educación; a los derechos lingüísticos; y, al patrimonio cultural y conocimientos tradicionales.</p>
255-1	Reconocimientos de las Naciones y Pueblos Preexistentes.	RECHAZADA (16/feb).	<p>Reconocimiento de la existencia de los pueblos y naciones preexistentes desde antes de la conformación del Estado chileno en territorio ancestral mapuche.</p> <p>Respeto de los Derechos Indígenas de la declaración de la ONU y el Convenio 169, siendo transversales en la nueva Constitución.</p> <p>El estado garantizará un ente fiscalizador en conjunto con representantes de los pueblos originarios elegidos democráticamente por región, que se promuevan y cumplan los preceptos de un estado plurinacional y se asignen recursos económicos necesarios para ello.</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad.</p> <p>Derecho a la participación.</p>

259-1	Estado de Chile Plurinacional.	RECHAZADA (16/feb). Votación de los incisos 2º, 3º y 4º.	<p>“La obligación del Estado de Chile es promover los derechos humanos individuales y colectivos que es el fundamento de esta Constitución y de toda actividad pública, que estará guiada por el pleno respeto y garantía de estos.</p> <p>El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa, comunitaria y participativa, con base en los principios de interés social y servicio público.</p> <p>El Estado garantizará mediante un este fiscalizador en conjunto con representantes de los pueblos originarios elegidos democráticamente por estos y de acuerdo con sus costumbres y por región, que se promuevan y cumplan los preceptos de un Estado plurinacional y la asignación de recursos económicos para ello.”</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad.</p> <p>Derecho a la participación.</p>
		APROBADA (16/feb). Votación del inciso 1º	El Estado de Chile reconocerá que es un Estado plurinacional, social, democrático, y solidario de derechos, intercultural, plurilingüe, descentralizado y con autonomías indígenas. La soberanía reside en el pueblo de Chile y en los pueblos y naciones indígenas preexistentes.	Principios de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos; y, de Interculturalidad.
		ARTÍCULO 6º C, suprimido por las indicaciones Nº 109 y 110 (28/feb).		Derechos a la Autodeterminación y Autonomía; y, a los derechos lingüísticos.
265-1	Congreso de primeras naciones.	RECHAZADA (16/feb)	<p>“Se creará un Congreso de Primeras Naciones, el cual tendrá por función concurrir a la formación de la leyes, reformas constitucionales y las demás atribuciones que establezca la Constitución y las leyes.</p> <p>El Congreso de Primeras Naciones tendrá la facultad de deliberar en torno iguales materias que el Congreso general, y sesionará de manera conjunta para deliberar en torno a aquellas materias en que exista discrepancia, conforme a los mecanismos que establezca la ley”.</p>	<p>Principio de Plurinacionalidad; y, de Interculturalidad y descolonización.</p> <p>Derecho a la participación y representación política especial.</p>

<b>275-1</b>	Reconocimiento de Autoridades Políticas de Primeras Naciones.	RECHAZADA (16/feb).	“El Estado reconoce las instituciones y autoridades de las Primeras Naciones, así como las potestades y facultades propias de su naturaleza.”	Principio de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos.  Derechos a la Autodeterminación, a la Autonomía y al Autogobierno; y, al Derecho propio.
<b>276-1</b>	Reconocimiento de Autoridades Tradicionales Mapunche Huilliche.	RECHAZADA (16/feb).	“El estado reconoce la institución de los cacicazgos como forma de representación tradicional, política y territorial huilliche, los que están encabezados por un apo ülmen o cacique, debidamente legitimado en su cargo, conforme al derecho propio de sus comunidades y asociaciones.  El apo ülmen tiene las facultades políticas, jurídicas, administrativas, normativas y diplomáticas de su Jurisdicción.”	Principio de Plurinacionalidad y libre determinación de los pueblos.  Derecho a la Autodeterminación, a la Autonomía y al Autogobierno; y, al Derecho Propio y pluralismo jurídico.

### III.A. Gráfico Circular: Porcentaje Apruebo/Rechazo sobre total de votaciones en general y particular de la Comisión de Sistema Político.

ICI's Sist. Político (Votación en General)



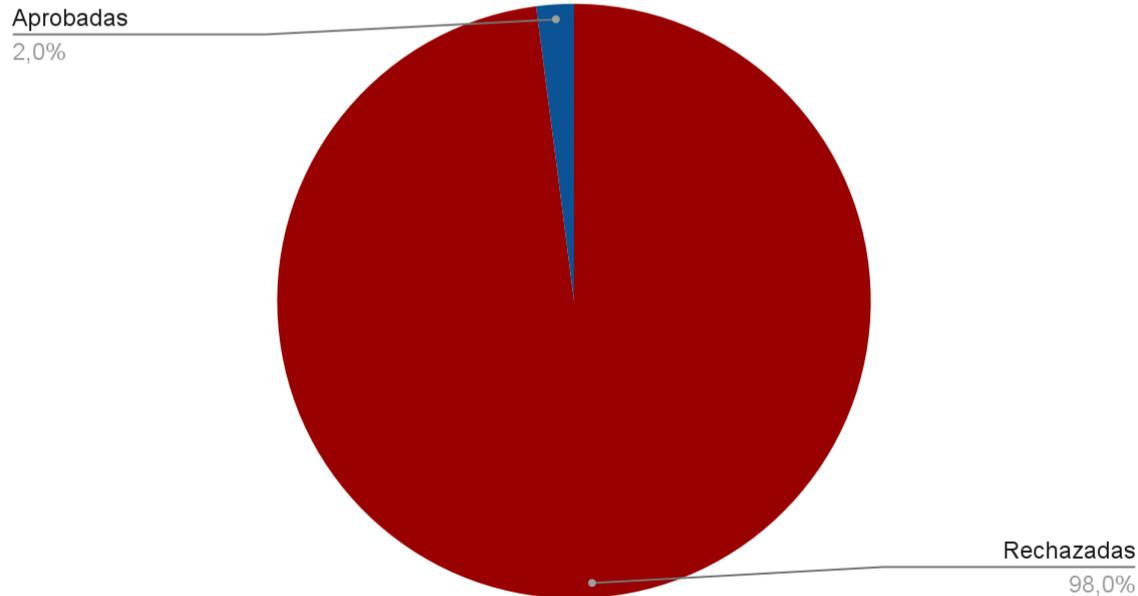
Sobre el total de votaciones (en general) recaídas en las iniciativas constituyentes indígenas, fueron rechazadas 46 (93,9%) y tan sólo 3 aprobadas (6,1%). Dentro de aquellas que resultaron aprobadas por la Comisión, se encuentra: 1) el artículo de la **ICI Nº 63-1** sobre el **“Reconocimiento que Chile es un Estado Plurinacional”**; 2) el inciso primero del artículo 4º de la **ICI Nº 248-1** sobre el **“Reconocimiento de la existencia del pueblo nación Selk'nam”**; y, 3) El inciso primero del artículo de la **ICI Nº 259-1** sobre el **“Estado de Chile Plurinacional”**. Las **ICI's Nº 63-1** y **Nº 259-1** se refieren al establecimiento del **Estado plurinacional e intercultural**, caracterizado como plurilingüe y con autonomías indígenas, además consagran que la soberanía se ejerce

conjunta y compartidamente entre el pueblo chileno y las naciones y pueblos indígenas preexistentes, a su vez, la aprobación de la primera integra otros principios rectores en cuanto a la protección de derechos, la actividad pública, y el ejercicio del poder. Con posterioridad, ambas iniciativas serían suprimidas a través de la votación en particular de las indicaciones N° 109, 110, 104 y 105.

Por su parte, la aprobación del inciso sobre el **reconocimiento del genocidio** de la **ICI N° 248-1**, también esta contenida en el inciso final del artículo de la **ICI N° 1-1**. Al respecto, la norma fue modificada a través de la indicación N° 145 que suprimió la expresión “compensación” entre los compromisos que debe asumir el Estado. Finalmente, la norma fue rechazada en el pleno.

Por tanto, ninguna de las iniciativas propuestas por las comunidades, asociaciones y/o personas indígenas será parte del borrador de la Nueva Constitución. Sin embargo, a través de la aprobación de las iniciativas de escaños reservados de pueblos originarios, se satisfecerá una serie de demandas planteadas en las ICI's. Por ejemplo, el reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos indígenas, y de su preexistencia al Estado; la consagración del Estado Plurinacional e Intercultural, conjuntamente con el principio y derecho a la libre determinación, en función del ejercicio de los derechos colectivos reconocidos internacionalmente, y especialmente, los derechos correspondientes a la autonomía y autogobierno; participación; y, representación política especial (escaños reservados).

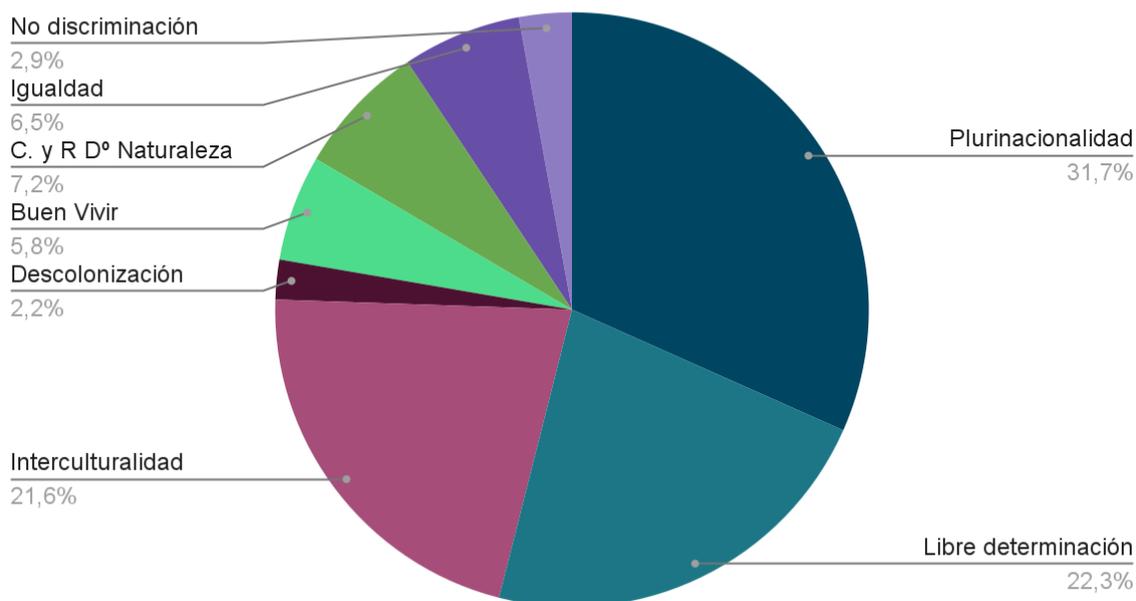
### ICI's Sist. Político (Tras votación en Particular)



Pero también otras iniciativas consideradas de gran y trascendental importancia para los pueblos y naciones originarias quedarán fuera del contenido, a saber: reconocimiento de la vigencia de los tratados o acuerdos históricos; reconocimiento del genocidio, con el objeto de reparar y dar garantías de no repetición, y especialmente del derecho a la restitución territorial; y, por último, la necesidad de mandar la creación de un Ministerio de Pueblos Originarios, y particularmente, de una institucionalidad que resuelva el tratamiento y restitución de las tierras y territorios indígenas. Todas estas demandas son reafirmadas, como se verá precedentemente, en el proceso y resultado de la participación y consulta indígena.

### III. B. Gráfico Circular: Proporción entre Principios contenidos en las iniciativas constituyentes indígenas presentadas ante la Comisión de Sistema Político.

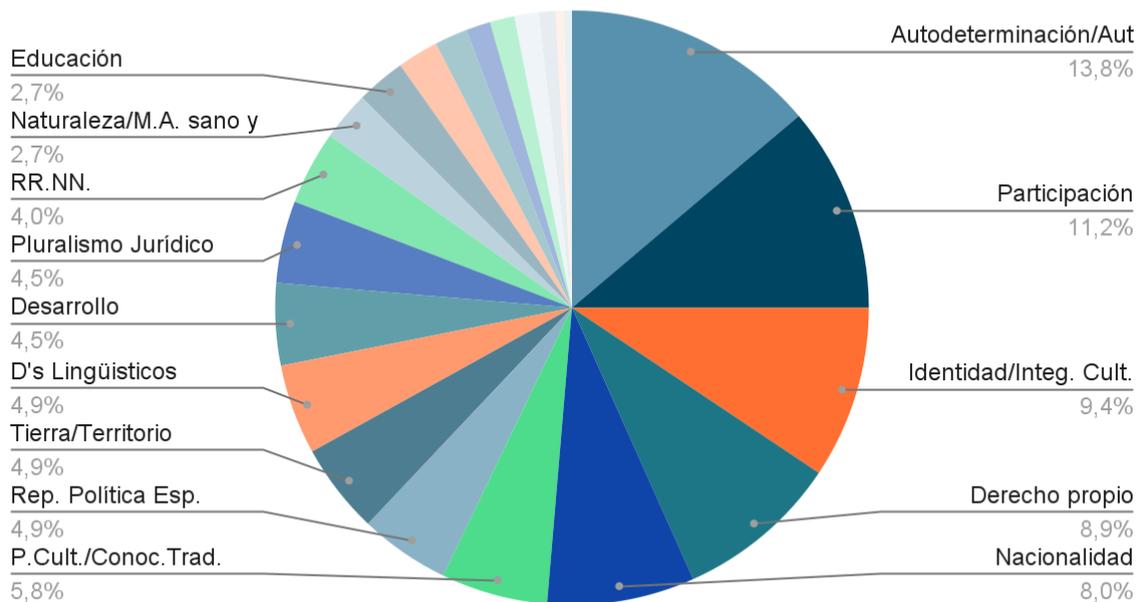
Principios ICI's Sist. Político



En cuanto a los principios abordados en las distintas iniciativas indígenas, destaca por su gran transversalidad, el principio de plurinacionalidad, el cual la mayoría de las veces está íntimamente ligado con el principio de libre determinación de los pueblos, aunque este último también prescinde en determinadas ocasiones del anterior, y viceversa. En lo sucesivo, predomina el principio de Interculturalidad, seguido por los principios de Buen Vivir; cuidado y respeto de los derechos de la naturaleza; y, de Igualdad; se relevan de suma importancia. Pero, sólo en pocas oportunidades alcanza la profundidad contenida en otros principios, por ejemplo, de descolonización.

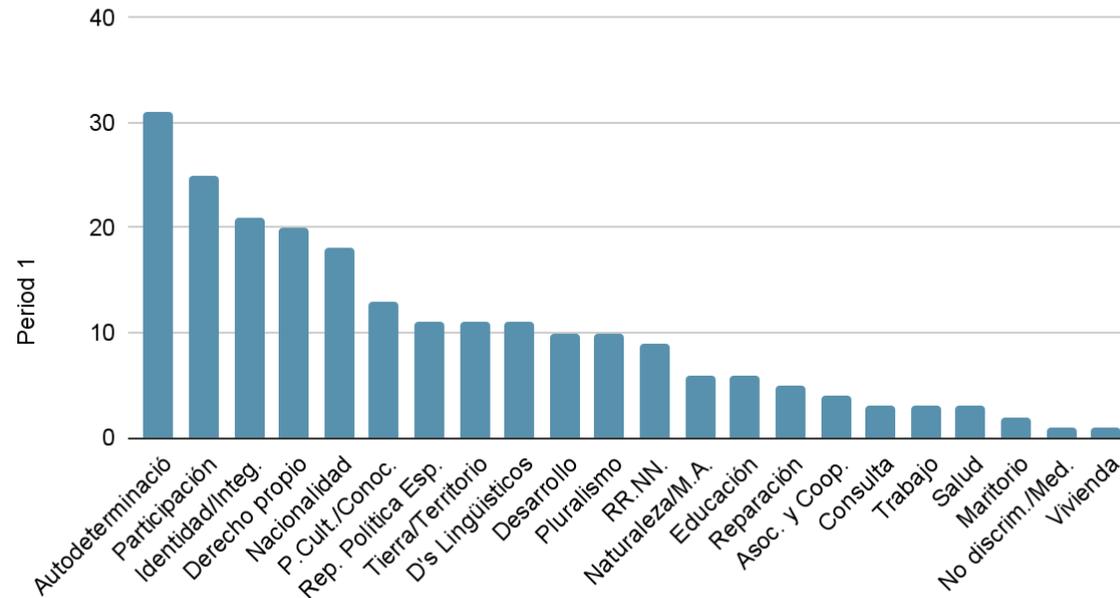
**III. C. Gráfico Circular: Proporción entre Derechos contenidos en las iniciativas constituyentes indígenas presentadas ante la Comisión de Sistema Político.**

Derechos ICI's Sist. Político



Dentro de los principales derechos presentes en las iniciativas de pueblos originarios presentadas ante la Comisión, se encuentran los derechos a la autodeterminación y autonomía, el cual en varias oportunidades esta acompañado del derecho al autogobierno, por tanto, del reconocimiento de las instituciones y autoridades propias o ancestrales, y en consecuencia, cobra especialmente relevancia el Derecho propio. Este último, en algunas circunstancias contiene al pluralismo jurídico, al referirse a la jurisdicción indígena.

## Derechos ICI's Sist. Político



Por otra parte, el reconocimiento constitucional está relacionado con la propia autoidentificación nacional e identitaria, y por tanto, parte integrante de una cultura particular y específica, donde el patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales adquieren gran significado para sostener aquella autoidentificación.

Asimismo, la participación es una demanda transversal impulsada por los pueblos originarios, referida a la creación e integración de la institucionalidad estatal y órganos autónomos, formación de leyes, elaboración de políticas públicas, entre otras.

Además, adquiere significancia la exigencia de representación política especial, a través de escaños reservados en todos los organismos colectivos de elección popular. Más precisamente, algunas iniciativas realizan referencia a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado

Por último, lo anterior permite fundamentar el derecho a las tierras, territorios y recursos naturales; y, los demás derechos colectivos interdependientes, a saber: lingüísticos; al desarrollo; a la educación intercultural; a la reparación; y, de asociación y cooperación transfronteriza, entre otros con menor tratamiento ante la presente Comisión.

## **VI. Recomendaciones de Propuestas de Contenidos Específicos sobre Derechos de Pueblos Indígenas**

La Plataforma Constitucional Indígena de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile elaboró un informe a partir de la sistematización de los resultados del análisis de las ICIs presentadas a la convención constitucional. El trabajo consistió en agrupar los contenidos semánticos de los conceptos normativos presentes en las ICIs.

A continuación, expondremos el análisis relativo a la Comisión de Sistema político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral, extraído del mencionado informe:

### **Estado Plurinacional:**

1. Definición del Estado como plurinacional, intercultural, plurilingüe: El Estado plurinacional de Chile garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas y pueblos-naciones preexistentes, sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana.
2. La soberanía reside en el conjunto de los pueblos (compartida), incluyendo a los pueblos pre-existentes.
3. Reconocimiento de pueblos indígenas como naciones.
4. Preexistencia de pueblos y naciones indígenas al Estado.
5. Deber de garantía, protección y promoción de derechos colectivos, en particular de los derechos de las naciones indígenas.

6. Es deber del Estado, respetar, garantizar, proteger y promover, con la participación de las naciones y pueblos indígenas, los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes.
7. Bloque de constitucionalidad que comprende también los derechos de los pueblos indígena.
8. Fines del Estado: Buen vivir (Küme Mogen); Relación armoniosa entre los seres humanos, la naturaleza y el medio ambiente; Respeto de la madre tierra, la mar y la naturaleza; y, Despatriarcalización como camino para el buen vivir en comunidad.

#### **Libre determinación:**

9. Derecho de los pueblos a la autonomía y la autodeterminación.
10. Libertad de decidir en asuntos propios y participar libremente en el Estado, en organizaciones o crear organizaciones para nuestros fines.
11. Reconocimiento a las autoridades indígenas y autogobiernos preexistentes.
12. Reconocimiento de relevancia del Territorio, como fuente de desarrollo para el desarrollo político, económico, social y cultural, espiritual (propio).

#### **Interculturalidad:**

13. Mandato general de interculturalidad para el Estado.
14. Creación de Universidades e Institutos Profesionales Indígenas cuya función será la enseñanza de conocimientos, saberes, prácticas, creencias e ideas filosóficas de pueblos indígenas.
15. Creación de una nueva institución intercultural que permita la defensa de las comunidades indígenas, su territorio, aguas y bienes naturales comunitarios

#### **Reparación:**

16. Reconocimiento a la responsabilidad estatal en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación contra los pueblos originarios y asume deber de reparación y de garantías de no repetición.

**Participación y Representación Política Especial:**

17. Deber del Estado de asegurar una participación mediante escaños reservados para cada población indígena del territorio respectivo en el Congreso Nacional, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Comunales, órganos de administración del Estado y órganos autónomos constitucionales
18. Ley que determine la organización y funcionamiento de los procesos electorales y plebiscitarios, y en que se asegure la participación y presentación de candidaturas de pueblos indígenas y candidaturas independientes. Asimismo, esa ley debe velar por el respeto al principio de la paridad de género, plurinacionalidad e interculturalidad, asegurando escaños reservados para mujeres, y pueblos originarios.
19. Se considerará la cosmovisión de los pueblos para determinar el número de representantes, que garantizará la sobrerrepresentación de un pueblo sobre otro o Una ley determinará un sistema electoral público que velará por el registro, autorreconocimiento, financiamiento, transparencia y control de gasto electoral. Determinará además la organización, funcionamiento y forma de los procesos electorales.
20. Sistema electoral público que vele por el registro, financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral. o Criterios para determinar el número de representantes: densidad poblacional, de ocupación histórica, la presencia de identidades territoriales indígenas, entre otros.
21. Escaños reservados proporcional a su porcentaje de población.

Se debe agregar, que la **ICI N° N° 83-1**, propone establecer la conformación de partidos políticos indígenas, para lo cual “existirán requisitos especiales y diferenciados para dichos partidos, los que serán regulados por

una ley especial”.<sup>1</sup>

### **Institucionalidad:**

22. Todos los ministerios y organismos públicos deben contar con una Unidad de Pueblos Indígenas, integrada por personas pertenecientes a estos, esta unidad contará con financiamiento para cumplir sus labores.
23. Creación de un Ministerio de Pueblos Indígenas, el titular debe pertenecer a estos y tener un perfil cultural idóneo además de una trayectoria de trabajo en asuntos indígenas. Entre sus funciones estará elaborar y ejecutar políticas públicas para garantizar mediante estas los derechos de los pueblos.
24. Cada municipalidad tendrá un Departamento de Asuntos Indígenas autónomo y con presupuesto propio. Será integrado por personas pertenecientes a pueblos indígenas y a una comunidad, organización u asociación indígena, con un perfil idóneo, tanto las personas a cargo del depto.
25. El Archivo de Pueblos Indígenas, será un órgano autónomo, administrado por personas pertenecientes a los pueblos, con un perfil cultural idóneo y con trayectoria en asuntos indígenas. Sus funciones serán reunir, resguardar y proteger la producción de conocimiento de los pueblos. Será depositario de fuentes históricas y tendrá un archivo físico y virtual.

## **V. Resultados de la Consulta Indígena**

---

<sup>1</sup> Véase Informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral recaído en las iniciativas convencionales, populares e indígenas constituyentes, que establecen las normas para regular el Estado Plurinacional, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Sistema Electoral y las Organizaciones Políticas, pp. 414.

Una de las principales prioridades expresadas por los pueblos y naciones mapuche, aymara, colla, rapanui y kaweskar tiene relación con el reconocimiento de su preexistencia respecto del Estado de Chile, por ende, con la restitución de la soberanía despojada, y especialmente debe ser acompañada con la restitución del territorio indígena.<sup>2</sup>

Es menester señalar que, **la noción de preexistencia “... cambia el inicio de los planteamientos sobre la naturaleza de los derechos, los cuales más que ser otorgados por parte del Estado, son entendidos como restituidos a los pueblos como un derecho histórico”.**<sup>3</sup>

Específicamente para la nación mapuche, dentro de la demanda sobre su preexistencia, se incluye el **reconocimiento de los parlamentos y tratados históricos** suscritos entre la nación mapuche y la Corona Española, posteriormente implementados con el Estado de Chile.<sup>4</sup> Esta también es una demanda de la nación Rapa Nui, respecto del Acuerdo de Voluntades de 1888.<sup>5</sup>

Por otra parte, el debate se enmarca teniendo en consideración los procesos de colonización, genocidio, exterminio, violencia y despojo territorial contra los mapuche.<sup>6</sup> Así también lo expresa el pueblo Kawesqar:

“El pueblo Kawésqar ha sido un pueblo de sacrificio, desde la colonización que lo llevó a casi su extinción a causa de las matanzas, despojo de los lugares de tránsito y campamentos, ocupación de los espacios terrestres, costeros y marítimos por adjudicaciones por parte del Estado a su adquisición (en el caso de las tierras) a privados (personas naturales y jurídicas), costeros y marinos por las estancias ganaderas y la autorización de salmoneras depredando nuestros recursos marinos.”<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Véase Informe Final Participación y Consulta Indígena, pp. 58, 71, 100, 105, 125, 130, 131, 149, 158, 218, 224, 225 y 230.

<sup>3</sup> Ibid., pp 160.

<sup>4</sup> Ibid., pp. 160 y 166.

<sup>5</sup> Ibid., pp. 223, 229 y 230.

<sup>6</sup> Ibid., pp. 160

<sup>7</sup> Ibid., pp. 128.

Así, también es calificado por los rapanui, quienes señalan que existe una historia de graves vulneraciones a los derechos humanos, tanto en sí como pueblo y sobre su territorio, siendo las violaciones, torturas o confinamiento parte integral de los relatos.<sup>8</sup>

En efecto, a partir de las consecuencias derivadas de estos procesos históricos, se fundamenta el derecho a la reparación política, ambiental (territorio y aguas), cultural (idioma), y especialmente a la restitución territorial, entre otros.<sup>9</sup>

Para el caso de los pueblos Aymara, Diaguita y Lickanantai, una de las principales demandas es el **reconocimiento del territorio ancestral**.<sup>10</sup> Particularmente, los Aymara argumentan que este reconocimiento se vincula con el ejercicio del principio y derecho a la libre determinación mediante el autogobierno, dónde el Estado debe facilitar y garantizar las relaciones entre comunidades fronterizas, garantizar el libre uso y gestión del agua, diferenciado por piso ecológico, para todas las personas; junto a la vinculación y coexistencia con el maritorio.<sup>11</sup> Por otra parte, los pueblos Lickanantai y Rapa Nui señalan que **el reconocimiento constitucional conlleva el principio de Autodeterminación**, es decir, la capacidad de autogobierno y autonomía.<sup>12</sup>

Respecto a la **libre determinación**, para los Aymara, a esta se debe adicionar el planteamiento de la descolonización a la autodeterminación y autogobierno, respetando y reconociendo las instituciones propias y las autoridades ancestrales o tradicionales (Ej. El Jach' a Mallku y el Jilakata), estas últimas deben tener participación y representación, en este sentido, el Estado debe garantizar la libre determinación de los pueblos para tener la libertad de desarrollarse bajo el concepto del Suma Qamaña (buen vivir).<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> Ibid., pp. 227.

<sup>9</sup> Ibid., pp. 60 y 227.

<sup>10</sup> Ibid., pp.55-58 y 122.

<sup>11</sup> Ibid., pp. 55 y 58.

<sup>12</sup> Ibid., pp. 138 y 224.

<sup>13</sup> Ibid., pp.68, 71 y 79.

Por tanto, más que el reconocimiento hacia un pueblo o nación desde el Estado, es la manifestación o declaración de los primeros sobre su existencia o preexistencia ante este último, por tanto, que exige su reconocimiento constitucional para el ejercicio efectivo de los derechos colectivos e individuales que emanan en su condición como nación, especialmente de su reconocimiento territorial.<sup>14</sup>

Por otra parte, para el caso de los mapuche y lickanantai, este reconocimiento también abarca a las distintas **identidades territoriales** que integran su pueblo, incluso se menciona explícitamente por los mapuche, a saber: nagche, wenteche, williche, mapunche, pehuenche, lavkenche, presentes inclusive hasta los confines australes del continente.<sup>15</sup>

En el ámbito de los **derechos políticos**, estos se abordan en dos niveles: interno y externo. A nivel interno, se hace referencia a los derechos al autogobierno, la autonomía y la autodeterminación, por una parte, y por otra, en el plano externo, se incluyen las múltiples formas de representación política especial dentro del Estado de Chile.<sup>16</sup> Este derecho se vincula con la implementación de una consulta indígena de buena fe y realmente vinculante, y, el derecho a la restitución y reparación territorial.<sup>17</sup>

Para los Aymara, el derecho a la autonomía o autogobierno descentralizado, debe tener mecanismos especiales, con evidente expresión territorial, por ejemplo, tener un **Parlamento propio**.<sup>18</sup> Asimismo, para diversos pueblos y naciones indígenas resulta necesaria la existencia de **escaños (cupos) reservados (indígenas)** en todas las instancias, por ejemplo, en el Parlamento (nacional).<sup>19</sup>

Por parte de los Mapuche, Colla, Diaguita, Lickanantai y Rapa Nui se plantea la necesidad de contar con un **Ministerio de Pueblos Originarios (o Indígena)**, así también los Mapuche proponen otro de Tierras

---

<sup>14</sup> Ibid., pp. 117.

<sup>15</sup> Ibid., pp. 140 y 161.

<sup>16</sup> Ibid., pp. 162, 170 y 171.

<sup>17</sup> Ibid., pp. 162.

<sup>18</sup> Ibid., pp. 56.

<sup>19</sup> Ibid., pp. 56, 75, 77 y 142.

**Indígenas.**<sup>20</sup> Respecto de la institucionalidad, esta debe crearse con participación directa de los pueblos indígenas, para que cuente con pertinencia cultural (indígena) e incluso ser “autónoma del Estado”.<sup>21</sup>

Los mapuche, a su vez, proponen la remuneración de las autoridades ancestrales; y, los **huilliche exigen la identificación de un pueblo distinto al mapuche.**<sup>22</sup> Por último, se exige la liberación a través de indultos a los **presos políticos mapuche.**<sup>23</sup>

Particularmente, los aymara de la comuna de General Lagos plantean la **prohibición constitucional de la intervención de los partidos políticos en su territorio**, y en consecuencia, señalan que los únicos mandatados para proponer candidatos a los cargos públicos sean las instituciones representativas aymara.<sup>24</sup>

## **VI. Recomendaciones de Propuestas de Contenidos Específicos sobre Derechos de Pueblos Indígenas.**

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 letra f) del Reglamento de Participación y Consulta Indígena, que establece que la Comisión de Derechos de Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad, tendrá como función, entre otras, f) “Realizar informes con base en la participación indígena, con recomendaciones de propuesta de contenidos específicos sobre derechos de los pueblos indígenas, para que sea valorado en su mérito en la

---

<sup>20</sup> Ibid., pp. 102, 106, 119, 142, 172 y 225.

<sup>21</sup> Ibid., pp. 106 y 119.

<sup>22</sup> Ibid., pp. 165-167.

<sup>23</sup> Ibid., pp. 102 y 172.

<sup>24</sup> Ibid., pp. 75.

deliberación en las comisiones temáticas respectivas”, y teniendo en consideración el derecho internacional de los Derechos Humanos, especialmente de los Pueblos Indígenas; la presentación de las iniciativas constituyentes indígenas y los resultados de la participación y consulta indígena, en los términos descritos en este informe, **se proponen** las siguientes **recomendaciones de contenidos específicos de normas constitucionales que materialicen derechos de los pueblos y naciones indígenas**, que la Comisión de Sistema Político deberá observar, considerar e incorporar en la elaboración de sus respectivos informes con propuestas de normas que se envíen a votación del pleno.

### **1. Reconocimiento constitucional de los pueblos y naciones indígenas; y, de su preexistencia anterior a la colonización y formación del Estado.**

Un número de 15 iniciativas indígenas establecen en forma expresa el **reconocimiento constitucional de los pueblos y naciones indígenas como preexistentes en el territorio del Estado desde tiempos ancestrales**, sin embargo, otras tantas se refieren a este reconocimiento de forma indirecta, por ejemplo, al reconocer derechos o establecer mecanismos de representación política especial. Surge así entonces, la importancia del **reconocimiento de la existencia actual y la preexistencia de tales pueblos y naciones indígenas**. En este sentido, más de una veintena de iniciativas constituyentes presentadas ante la Comisión de Sistema Político hacen referencia a este concepto, que incluye correlativamente el reconocimiento de sus autoridades y autogobiernos preexistentes. Asimismo, fue una de las principales demandas planteadas en el proceso de consulta indígena por parte de los pueblos **mapuche, aymara, colla, rapanui y kaweskar**.

Es dable mencionar que, **la referencia a la preexistencia es anterior a la colonización europea desde fines del siglo XV en el continente**, y por tanto, anterior a la conformación del Estado y de sus actuales fronteras. Así queda de manifiesto en los antecedentes de las ICI's N° 65-1 y N° 99-1 en cuanto que los derechos colectivos que deben ser reconocidos **“son anteriores a los procesos de colonización de nuestras sociedades actuales”**,<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Ibid., pp. 410 y 423.

como también lo expresa la **ICI Nº 46-1** que, al referirse a la preexistencia, precisa: “por habitar estos territorios desde tiempos inmemoriales y anteriores a la conformación de las fronteras del país”.<sup>26</sup>

En la participación indígena se observa la relevancia del reconocimiento como base para la definición de un Estado Plurinacional e Intercultural, así se manifiesta en el informe de sistematización de la Plataforma Constitucional Indígena de la Universidad de Chile. Destaca que el Estado Plurinacional conlleva su efectiva materialización en la actuación y fin del Estado, siendo relevante en este punto, la existencia de un mandato general de actuación intercultural para el Estado.

Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, se observa que las iniciativas de norma convencionales constituyentes presentadas ante la Comisión de Sistema Político en materia de reconocimiento constitucional de los pueblos y naciones indígenas, establecen el reconocimiento de su preexistencia como elemento fundamental junto con el reconocimiento de la titularidad de los derechos colectivos y, en particular, del derecho a la libre determinación de los pueblos, por lo que se considera que estas normas están respaldadas por los resultados de la participación indígena, estando ya incorporadas en el borrador del texto constitucional la iniciativa convencional 94-1.

Destacable es el hecho que ya esté incorporado en el texto constitucional, la definición del Estado como Plurinacional e intercultural, con los respectivos mandatos para el Estado de garantizar el ejercicio de la libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas, su efectiva participación y representación política, y el mandato de actuación en materia de interculturalidad, estableciendo la obligación de crear institucionalidad y políticas públicas que permitan el diálogo intercultural.

Sin embargo, aún está pendiente la incorporación en el texto constitucional, de un inciso principal de esta propuesta 94-1 y que recoge el contenido esencial de la participación indígena a que alude este primer punto,

---

<sup>26</sup> Ibid., 404.

ya que establece en forma expresa que los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras, para luego decir, que son titulares del derecho de libre determinación, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados en el marco de esta Constitución y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

## 2. Libre determinación de los pueblos.

El reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos indígenas conlleva la obligación para el Estado de garantizar el ejercicio del principio y derecho a la libre determinación de los pueblos. Así, queda reflejado en las iniciativas indígenas referidas a la materia, como también en los resultados de la participación y consulta indígena. Con ello, se reconocen también el ejercicio de otros derechos políticos y principalmente el derecho de participación. Pero también es preciso que para el ejercicio de esta libre determinación y de los demás derechos colectivos, se debe reconocer también, el especial vínculo de las naciones y pueblos preexistentes con la naturaleza y sus tierras y territorios, en el marco del buen vivir; a su cultura, a su idioma y espiritualidad; Más hondamente, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la autonomía o autogobierno, al acceso a las tecnologías y la conectividad; al emprendimiento y al trabajo; al reconocimiento de sus instituciones y autoridades propias o ancestrales.

El derecho a la participación política que emana de esta libre determinación tiene una dimensión interna, es decir, permite a los pueblos **determinar libremente su condición política y administrar su desarrollo económico, social y cultural**, por tanto, posibilita el derecho a la autonomía y autogobierno, junto con el apoyo estatal para cumplir con sus funciones y competencias autónomas.

En su dimensión externa, el ejercicio de este derecho, implica la posibilidad de **participar plenamente, si así lo desean los pueblos, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, pero entendidos como comunidades políticas que ejercen un derecho de forma colectiva, pero dentro de los márgenes de la**

**legalidad establecida por el Estado. Es decir, esta participación es a través de sus autoridades e instituciones, en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que afecten sus derechos.** Por ejemplo, la participación en la vida política del Estado comprende su integración en la composición y funcionamiento de las distintas instituciones y órganos del Estado, debiendo establecerse mecanismos apropiados para el ejercicio de su representación política y su efectiva participación, tales como asegurar cuotas o escaños reservados, o mecanismos específicos que permitan esa participación como lo son la consulta indígena y la obtención del consentimiento previo, libre e informado, los cuales se deben ejecutar respetando los estándares internacionales sobre la materia.

De esta forma, las iniciativas de normas presentadas ante la comisión de sistema político, establecen, junto al reconocimiento constitucional de los pueblos y naciones indígenas preexistentes, que son titulares del derecho de libre determinación y de otros derechos colectivos que emanan de este derecho, considerando ambas dimensiones del ejercicio del derecho, por lo que se cumple con los estándares del derecho internacional en este punto y con lo expuesto por los mismos pueblos en el proceso de participación indígena.

### **3. Reconocimiento del Genocidio.**

Dentro de las iniciativas constituyentes indígenas, existió una propuesta global que aborda el “**Reconocimiento del genocidio contra la nación mapuche**” (ICI N° 92-4), empero, cuya iniciativa específica (N° 1) se derivó a la Comisión de Derechos Fundamentales, pero que durante la exposición ante la presente comisión de sistema político, respecto de la vigencia de los tratados o acuerdos históricos suscritos entre la nación mapuche y el Estado de Chile, se menciona que una de las consecuencias de la transgresión de los mismos es el **genocidio ejecutado por el Estado de Chile como resultado de su expansión e invasión territorial durante el largo siglo XIX.**<sup>27</sup> En efecto, se argumenta que el Estado deberá contemplar las urgentes y necesarias **medidas de reparación histórica integral**, especialmente de aquellas enfocadas en el resarcimiento territorial, incluyendo

---

<sup>27</sup> Ibid., pp. 417.

las de carácter especial para las mujeres de primeras naciones y pueblos preexistentes, pero que, cuya deliberación es derivada a la comisión en comento (DD.FF.).<sup>28</sup>

Por otra parte, la **ICI N° 248-1** sobre “**Reconocimiento de la existencia indígena del pueblo nación Selkman**”, propone un artículo (N° 4) acerca de la materia referida, concurriendo la comisión de sistema político con su votación favorable sobre un inciso particular, a saber: “El Estado reconoce su responsabilidad en el genocidio, saqueo, marginación, y discriminación de los que han sido objeto los pueblos originarios y se compromete a su reparación, compensación y a dar garantías de no repetición”, con posterioridad a través de la **indicación N° 145** se suprime la expresión “compensación”.<sup>29</sup>

Asimismo, el genocidio es tratado entre los antecedentes de la **ICI N° 201-2** sobre el “**Principio de relación del estado con los pueblos originarios o naciones preexistentes, reconocimiento constitucional de los pueblos o naciones preexistentes ... y garantía de no repetición, restitución y reparación**”.<sup>30</sup>

En este punto, teniendo presente las normas internacionales en materia de derechos indígenas y los resultados de la participación y consulta, y debido a que la iniciativa indígena propuesta que había sido aprobada en la comisión, fue rechazada por el pleno en general, pero entendiendo la relevancia para los pueblos y naciones indígenas de que se reconozca de parte del Estado la violencia, discriminación y genocidio, se recomienda aprobar una nueva propuesta de iniciativa de norma que establezca el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y que asume el compromiso de reparar integralmente el daño, dando garantías de no repetición de tales actos.

---

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Ibid., pp. 469-471.

<sup>30</sup> Ibid., pp. 434-435.

#### 4. Reconocimiento de los parlamentos, tratados o acuerdos históricos.

Las naciones mapuche y rapanui, son quienes más realizan hincapié en esta temática. En específico, los mapuche suscribieron 40 tratados con la Corona Española y otros 22 con el Estado de Chile. Por parte de los rapanui, la referencia se realiza al Acuerdo de Voluntades de 1888. Ambos pueblos manifiestan la transgresión y violación de estos tratados o acuerdos por parte del Estado de Chile.

Los autores de la **ICC Nº 389-1** sobre **“Reconocimiento e implementación de tratados y acuerdos históricos”**, argumentan que una de las dimensiones fundamentales del derecho a la libre determinación, se relaciona específicamente con el derecho al reconocimiento y ratificación de los tratados y acuerdos firmados por los pueblos y naciones indígenas con los Estados y las entidades anteriores a este, junto con la capacidad de renegociar, actualizar y de firmar nuevos acuerdos; y, que a la vez, su consagración constitucional constituye una medida de reparación y garantía de no repetición.<sup>31</sup>

Por otra parte, las naciones y pueblos originarios, hicieron presente esta demanda en diversas iniciativas, a saber: 1) la **ICI Nº 65-1** que **“Reconoce la preexistencia de los pueblos originarios y su libre determinación”**;<sup>32</sup> 2) la **ICI Nº 92-4** sobre el **“Reconocimiento del genocidio contra la nación mapuche: verdad, justicia y reparación histórica”**;<sup>33</sup> 3) la **ICI Nº 99-1** que **“Reconoce la libre determinación de los pueblos y naciones preexistentes”**;<sup>34</sup> y, 4) la **ICI Nº 115-1** que **“Reconoce a los pueblos y naciones originarias preexistentes al Estado y su derecho de libre determinación”**.<sup>35</sup>

Así, **el reconocimiento de los tratados o acuerdos históricos se inscribe dentro del ejercicio de la libre determinación** (ICI's Nº 65-1, Nº 99-1 y Nº 115-1). Como también, dentro de la iniciativa respecto del reconocimiento del genocidio contra la nación mapuche (ICI Nº 92-4), se presenta una iniciativa particular (Nº

---

<sup>31</sup> Ibid., pp. 318-320.

<sup>32</sup> Ibid., pp. 410-411.

<sup>33</sup> Ibid., pp. 417.

<sup>34</sup> Ibid., pp. 423-424.

<sup>35</sup> Ibid., pp. 427-428.

2) para **establecer la vigencia de dichos tratados**, asimismo, radica en la nación mapuche el derecho de llevar sus propias relaciones diplomáticas, por ende, de suscribir libremente cualquier tratado internacional, junto con proponer la **convocatoria de un *Koyagtun* o Parlamento para resolver el conflicto político entre las naciones chilena y mapuche**.

En el mismo sentido, la referencia a los tratados está contenida en iniciativas de norma presentadas ante otras comisiones de la Convención. Por ejemplo, la **ICI Nº 149-2** derivada a la Comisión de Principios Constitucionales, que explícitamente aboga por **“el reconocimiento y respeto por tratados históricos entre el pueblo nación mapuche y el estado de Chile”**. Asimismo ocurre con la **ICI Nº 145-4**, perteneciente a comunidades y asociaciones indígenas del pueblo Aymara, quienes reafirman esta demanda ante la Comisión de Derechos Fundamentales en el marco de la propuesta sobre el **“Derecho de los pueblos o naciones indígenas a decidir libremente, de manera colectiva, su destino económico, administrativo, político, social, cultural, espiritual, comunitario y territorial, y el derecho y la autonomía a elegir autoridades representativas ancestrales”**.

Durante el proceso de consulta indígena, vuelve a resurgir esta demanda, específicamente para la nación mapuche, se trata del **reconocimiento de los parlamentos y tratados históricos** suscritos entre los mapuche y la Corona Española, posteriormente implementados con el Estado de Chile.<sup>36</sup> Para el caso de la nación Rapa Nui, la referencia recae respecto del **Acuerdo de Voluntades** de 1888.<sup>37</sup>

Por último, este reconocimiento se encuentra explícitamente reforzado mediante el **artículo 37º** de la *Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, el cual no sólo obliga a los Estados para **acatar y respetar** aquellos tratados o acuerdos, sino que también la presente *Declaración no podrá interpretarse para menoscabar o suprimir derechos que figuren en dichos instrumentos concertados con los pueblos.*

---

<sup>36</sup> Ibid., pp. 160 y 166.

<sup>37</sup> Ibid., pp. 223, 229 y 230.

Por tanto, las iniciativas de norma presentadas en la comisión de sistema político relativas al reconocimiento de los tratados y acuerdos históricos tienen sustento en la participación y consulta indígena y en los estándares internacionales, por lo que se recomienda su aprobación.

#### **5. Derecho a la reparación y restitución de la soberanía, tierra, territorios y recursos naturales (suelo, subsuelo, aguas y maritorio).**

En cuanto al derecho a la reparación y restitución de la soberanía, tierra, territorios y recursos naturales, resulta necesario señalar que esta demanda por parte de las naciones y pueblos indígenas encuentra su sustento en las siguientes Iniciativas constitucionales indígenas, a saber: 1) la **ICI N° 1-1** que establece el **“Cambio del carácter del Estado de Chile a uno Plurinacional, Paritario, Intercultural, Plurilingüe e inclusivo”**; 2) la **ICI N° 169-1** que establece la **“Territorialidad y libre determinación del pueblo diaguita”**; y, la **ICI N° 226-4** que **“Consagra el derecho al territorio ancestral y a la restitución territorial”**. En las cuales se establece el compromiso del Estado a reparar, compensar y otorgar garantías de no repetición. En efecto, se consagra el deber de reparar a través de la restitución territorial, y cuando aquello no sea posible, procederá una indemnización justa “por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”<sup>38</sup>.

Asimismo, se señala que la reparación debe ser **equivalente al daño causado**, sumado que la Consulta Indígena llevada al efecto, también recoge la demanda que dice relación con la **satisfacción de dicho derecho**.<sup>39</sup> Por tanto, debiendo el Estado restituir el territorio despojado a las naciones y pueblos indígenas con uso ancestral. Por último, es menester precisar que el derecho a la reparación es sumamente relevante, pues se encuentra profundamente ligado a la **deuda histórica del Estado para con los pueblos indígenas**.

---

<sup>38</sup> Véase ICI N° 169-1.

<sup>39</sup> Ibid., pp 103, 125, 142, 194 y 221.

Atendido lo señalado en el informe de sistematización de las iniciativas indígenas presentadas y de los resultados de la consulta, y considerando que de acuerdo a los sistematizados de iniciativas presentados en este informe, y teniendo presente que en el ámbito de los **derechos políticos**, la libre determinación se vincula necesariamente con el derecho a la tierra, territorio y recursos, y con ello, el derecho a la restitución y reparación integral, se recomienda la presentación de iniciativas de normas constitucionales en la comisión de sistema político, que materialicen estos derechos, por lo que se sugiere incluir iniciativas que se refieran al reconocimiento del derecho a la tierra, territorios y recursos, establecer el derecho a la reparación y mecanismos de carácter técnico o político, que posibiliten la restitución como forma de reparación histórica, pudiendo ir tanto en el texto constitucional como en normas transitorias.

#### **6. Representación política especial en toda la institucionalidad (escaños reservados).**

Cabe referirnos a las siguientes Iniciativas Constitucionales Indígenas que expresan la necesidad de consagrar una **representación política especial** para las naciones y pueblos indígenas, permitiendo su participación efectiva en la toma de decisiones, es así como podemos observar: 1) la ICI N° 9-1 que **“Asegura la participación y presentación de candidaturas de pueblos indígenas y les reserva escaños”**; 2) la ICI N°31-1 que **“Reconoce participación y representación política de los pueblos y naciones indígenas”**; 3) la ICI N°83-1 que **“Consagra la participación del pueblo mapuche y de los demás pueblos originarios en los órganos, instituciones y poderes del estado”**; 4) la ICI N°94-1 que **“Consagra que Chile es un Estado Plurinacional”**; 5) la ICI N°103-1 que **“Establece un sistema electoral con escaños reservados”**; 6) la ICI N°113-1 que establece la **“Creación de una institucionalidad estatal plurinacional que promueva y garantice los derechos de los pueblos indígenas”**; 7) la ICI N°226-4 que **“Consagra el derecho al territorio ancestral y a la restitución territorial”**; y, 8) la ICI N°251-4 que **“Consagra diversos derechos para los Pueblos Indígenas”**.

De esta manera, resultan ser varias las iniciativas que buscan generar una real incidencia y participación política para las naciones y pueblos indígenas, las cuales pretenden establecer diversos criterios para determinar el número de representantes, por ejemplo: la densidad poblacional; la ocupación histórica; la presencia de

identidades territoriales indígenas, entre otros. Además, aquello también se expresó en la Consulta Indígena, donde se plantea la necesidad de escaños reservados en todos los cargos de elección popular, por ejemplo, en el Parlamento.<sup>40</sup>

En efecto, resulta ser un deber del Estado asegurar una participación mediante escaños reservados para cada nación y pueblo originario del territorio respectivo, por ejemplo: Congreso Plurinacional, Sistema de Justicia, Gobiernos Regionales, Comunales, o los distintos órganos de administración del Estado u órganos autónomos constitucionales.

Por ejemplo, la iniciativa indígena N° 94-1 establece escaños reservados para el caso de los “Consejos Nacionales, como el Consejo Nacional de Educación, el Consejo Nacional de Derechos Humanos, en el Consejo del Banco Central, en el Consejo Nacional de Pesca, Consejo Nacional de Acreditación, y otros”.<sup>41</sup>

Por otro lado, el informe de sistematización de iniciativas indígenas elaborado por la Plataforma Constitucional Indígena de la Universidad de Chile, establece que una forma de recoger las demandas de expuestas por los pueblos indígenas en el proceso de participación indígena, es contemplando la posibilidad de que el texto constitucional, de cabida a que una ley que determine la organización y funcionamiento de los procesos electorales y plebiscitarios, y en que se asegure la participación y presentación de candidaturas de pueblos indígenas y candidaturas independientes. Asimismo, esa ley debe velar por el respeto al principio de la paridad de género, plurinacionalidad e interculturalidad, asegurando escaños reservados para mujeres, y pueblos originarios.

En este sentido, se presentaron iniciativas convencionales constituyentes que trataron de dar respuesta a estos requerimientos de los pueblos indígenas, sin embargo, aun cuando han sido parte de la discusión dentro de la comisión de sistema político, aún no se han aprobado como parte del texto constitucional, porque lo que se sugiere, evaluar tales iniciativas con miras a su aprobación.

---

<sup>40</sup> Ibid., pp. 77, 102, 169, 213, 237, 239, 241, 250 y 252.

<sup>41</sup> Ibid., pp. 419.

## 7. Creación de un Ministerio de Pueblos Originarios e Institucionalidad para las Tierras Indígenas.

En relación a esta temática, cabe señalar que tanto la iniciativa constitucional indígena N° 88-1 que **“Crea un Ministerio Indígena”**, como la ICI N° 113-1 sobre **“Creación de una institucionalidad estatal plurinacional que promueva y garantice los derechos de los pueblos indígenas”**; realizan hincapié en la necesidad de crear un **Ministerio de Pueblos Originarios**, que responda a un diseño institucional dotado de las facultades necesarias para impulsar y llevar a cabo las políticas indígenas.

Además se señala que el futuro ministro titular del ministerio debe ser una persona idónea y apta para el cargo, caracterizada por una larga trayectoria de trabajo en asuntos indígenas, contando con las capacidades necesarias para llevar adelante el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas necesarias para garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Por otra parte, la ICI N° 88-1 propone junto a la creación de un Ministerio, la instauración de “un Servicio que diseñe y ejecute la política indígena”, y, de “un Consejo compuesto por dos representantes de cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en Chile, con vinculación territorial, uno por género, cuyos miembros se someterán a elecciones democráticas organizadas y fiscalizadas por los órganos administrativos y judiciales electorales”.<sup>42</sup>

En el mismo sentido, cabe señalar que en el desarrollo de la consulta indígena, los pueblos se pronunciaron al respecto instando la creación de una nueva institucionalidad, especialmente en referencia al Ministerio de Pueblos Originarios, solicitando que cuente con pertinencia cultural (indígena).<sup>43</sup> Específicamente, esta se trató de una demanda impulsada por los pueblos y naciones Mapuche, Colla, Diaguita, Lickanantay y Rapa Nui, quienes plantean la necesidad de contar con un **Ministerio de Pueblos Originarios (o Indígena), como también**

---

<sup>42</sup> Ibid., pp. 416.

<sup>43</sup> Ibid., pp. 102, 106, 119, 142, 165 y 252.

**los Mapuche proponen otro de Tierras Indígenas.**<sup>44</sup> Respecto de la institucionalidad, esta debe crearse con participación directa de los pueblos indígenas, para que cuente con pertinencia cultural (indígena) e incluso ser “autónoma del Estado”.<sup>45</sup>

Asimismo, otra de las principales demandas planteadas por parte de las naciones y pueblos originarios es referente a la **devolución del territorio**, fundamentada en la deuda histórica que posee el Estado, esta última generada por los procesos de colonización, ocupación y despojo sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Es así, como las iniciativas pretenden el **reconocimiento del territorio ancestral, y/o proponen la creación de mecanismos de restitución territorial**, pero inclusive, los participantes pertenecientes a la nación mapuche, en el desarrollo del proceso de participación y consulta indígena, al momento de analizar la institucionalidad, plantean la necesidad de elevar a rango ministerial la temática de las tierras indígenas, proponiendo específicamente un Ministerio de Tierras Indígenas.

Más hondamente, dentro de las iniciativas indígenas, se propone el mandato de crear “la institucionalidad suficiente para satisfacer los estándares de la Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.” (ICI N° 71-3). Por tanto, en este tópico, **debe existir una institucionalidad altamente capacitada y dotada de los recursos suficientes, para implementar las medidas y acciones de reparación, y, especialmente para resolver la restitución y reconocimiento de las tierras y territorio de las naciones y pueblos indígenas**, puesto que la actual institucionalidad -CONADI-, ha sido cuestionada durante el proceso de participación y consulta indígena,<sup>46</sup> como también es conocido con anterioridad este cuestionamiento.

En este sentido, se propone la creación de una institucionalidad de alto nivel, con amplias facultades de resolución, paritaria y plurinacional, que respete y materialice los estándares internacionales de derechos humanos; por ende, ya sea se trate de una comisión o tribunal especial, o ámbito de competencia ministerial, por ejemplo, a través de una comisión asesora, tribunal especial o subsecretaría ministerial, esta

---

<sup>44</sup> Ibid., pp. 102, 106, 119, 142, 172 y 225.

<sup>45</sup> Ibid., pp. 106 y 119.

<sup>46</sup> Véase ICI N° 88-1.

institucionalidad deberá tener por finalidad, resolver la reparación, resarcimiento y restitución de las tierras, territorios y recursos naturales, que incluyen las aguas, maritorio y espacios sagrados de significación cultural-espiritual en favor de las naciones y pueblos originarios. Este mandato exigido por los pueblos, mediante su participación a través de las iniciativas de norma y la consulta indígena, puede ser resuelto por la incorporación de una norma constitucional de carácter transitorio.